

UNIVERSIDAD NACIONAL 2 5

FACULTAD DE DERECHO

" LA CANCELACION EN EL DERECHO MEXICANO "

T E S I S

Que para obtener el título de: LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

Felipa Rodriguez Acosta



TESIS CON FALLA DE ORIGEN México, D. F.





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES

		PAG
A)	Antecedentes Históricos de los títulos de crédito.	1
B)	Régimen Legal.	24
C)	Definiciones.	31
D)	Caracteristicas	37
	1 La incorporación	38
	2 Legitimidad	43
	3 Literalidad	46
	4 Autonomía	48
	CAPITULO SEGUNDO	
	PRESUPUESTOS DE LA CANCELACION	
A)	Accidentes Materiales de los títulos de crédito.	
	1 Por robo	52
	2 Por extravio	53
	3 Por destrucción	
	a) Parcial	
	b) Total	56
в)	Acciones Legales	
	1 Acción Reivindicatoria	64
	2 Acción de Reposición	64
٠.	 Acción para solicitar duplicado de un título de crédito 	77
	4 Acción de Oposición	81
	 Acción para suspender el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título 	85
	CAPITULO TERCERO	
	ETAPA PROCEDIMENTAL	
• \	Sujetos con derecho para solicitar la cancelación	89
M)	Autoridad ante quien se tramita la cancelación	90
	Etapa Probatoria	94
-	Sentencia Judicial y sus efectos	99
U).~	Seutencia andiciai à ana siscros	

CAPITULO CUARTO ASPECTOS GENERALES DE LA CANCELACION

A) La cancelación de los títulos de crédito.	104
B) Cancelación de títulos a la orden.	110
C) Cancelación de los títulos al portador.	113
D) Efectos Jurídicos de la Cancelación.	124

CUNCLUSIONES

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES:

- A).- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS TITULOS DE CREDITO.
- B) .- REGIMEN LEGAL.
- c) .- DEFINICIONES.
- D) .- CARACTERISTICAS.
 - 1.- LA INCORPORACION.
 - .. 2.- LEGITIMACION.
 - 3.- LITERALIDAD.
 - 4.- AUTONOMIA.

A.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS TITULOS DE CREDITO EN GENE RAL.

El derecho mercantil como ciencia técnica jurídicatiene una raíz eminentemente histórica y por tanto le corres-ponden la sucesión progresiva de los avances científicos, no siendo por demás hacer un poco de explicación para entender la palabra progresión progresiva es la evolución ascendente en -perfeccionamiento que las manifestaciones ofrecen en el transcurso del tiempo, de lo cual se comprende fâcilmente cuanta im portancia tiene para el conocimiento de la disciplina de la -cambial, saber como se le ha ido formando, que razón conjuntaha quiado sus pasos a través de los tiempos y las peripecias históricas a que ha estado sometida. La exposición detallada de todo esto sería por demás ambicioso pero demasiado extensav tanto sería necesario un libro para ello, empero, necesita-mos conocer siguiera en forma rudimentaria. Ta evolución histó rica y la progresión que pudieramos llamar socio económica legislativa de los títulos de valor ya que interesa obtener el conocimiento histórico y también socio-económico de los mismos.

En el derecho romano, se conoció el cambium traiex-ticium, pero no la noción de derecho incorporado a un documento ya que la condictio triticaria y la certae creditae pecu--niar, propios del derecho común, tenian por base la estipula-tio y por fin la entrega de una cantidad de dinero o de una ---

cosa. En cuanto a la acción de constituita procunia hacia del gasto de no hombre, al tenor del cual una persona se obliga a pagar en un plazo determinado una suma de dinero.

El medievo práctica el cambio de monedas de diferrentes especies, más el contrato de cambio a principio de esa edad no es conocido y preciso es llegar a los siglos XII y -XIII, para advertir una actividad comercial adecuada para lainiciación de la economía crediticial. (1)

En las ferias de Francía, España, Italia, que eran internacionales, comienza a sentírse la necesidad de crear -- instrumentos que faciliten la circulación del dinero, de losvalores, sobre todo de unas plazas a otras parte de que los signos monetarios de unos Estados no tenían fácil curso en -- otros. Para obviar semejantes inconvenientes en la moviliza-- ción de los bienes, se acudió a ingeniosos procedimientos, al gunos bastante complicados. En efecto: en un principio el -- cambista que recibía de su cliente una suma de dinero, confesaba ante notario la recepción y se obligaba al mismo tiempoa hacer pagar igual cantidad de moneda de la misma especie ode distinta, por su representante, en el lugar y fecha determinados, y a la persona indicada por el cliente.

Muñoz Luis Dr. Letra de Cambio y pagaré, 1º. Edic. Edit.-Cárdenas Edit, y Dist., México, Pág. 3 y sig.

El acta notarial (cautio), contenía, pues el con-trato de cambio; pero además, el cambista entregaba al cliente una orden escrita de efectuar el pago a su representante, o mandaba directamente la orden a éste. El contrato de cambio a que venimos refiriêndonos entraña una vendictio pecuniae --abstenie cum peculiae presentí y solamente facultaba al cliente (acreedor) para proceder ejecutivamente contra los bienesde su deudor (capsor). Este contrato únicamente se diferencia ba del mutuo en consideración a la funciotrayecticia, y por consiguiente el requisito de la distancia loci era constitutivo.

En el contrato de cambio intervienen, además del -cambista (campsor) y del cliente (tomador), la persona que de bía hacer el pago por delegación y encargado del cambista, --campsor o emitente, la cual propiamente, no asumía responsabilidad, y la indicada para recibir el pago prometido en fun--ción de missus del tomador, sin que ejerciera un derecho propio.

Al iniciarse el siglo XIV era conocida en Boloniay en Génova la promissio ex caussa cambili; la confesión ---extrajudicial y notarial de tener un crédito de dinero por razón de cambio, con ciertas garantías contra persona determin<u>a</u> da, y la promesa por el deudor de pagar en la fecha prefijada.

Posteriormente esta promesa se utilizó aunque la relación entre el acreedor y el deudor no fuera por razón de cambio, aparecen las promesas por causas de préstamo o de mutuo. Y es que la causa cambili sustituía a la especificaciónde la verdadera causa, y así se evitaba la oposición de excep ciones por el deudor basadas en la causa verdadera del contra to y en el documento notarial confesorio de promesa con la in dicación de una causa abstracta. La evolución continua y la carta del mandato de pago o de aviso sirve para legitimar tan to al tomador como a su missus, a efectos de poder demandar el pago de la suma prometida. Con el tiempo la carta de asignación o de aviso deja de ser un documento complementario y se convierte en cédula cambiaria. En ella se mencionaron los elementos constitutivos del contrato de cambio, que después -se transformó en letra de cambio, revistiendo la forma de un giro rudimentario, con fuerza ejecutiva entre el eminente y el frente. Ciertamento que no es posible hablar todavía de la -existencia de un título de valor, ni de la incorporación del derecho al documento: pero la letra es un instrumento para elcambio trayecticio, y algunos documentos revelaban la existencia de una especie de cuenta corriente entre el cambista que emitía la letra y la persona que debía hacer el pago.

Por otra parte, y para poder comprender las carac-terísticas de los títulos de valor que hoy conocemos, no estápor demás recordar que en la Edad Media los títulos no pasa-- ron de ser documentos confesorios sometidos a las normas generales propias de esa clase de documentos. Como tales eran titulos ejecutivos, y la confessio judicialisante litem del contestam, que la doctrina equiparaba a la confessio jure del derecho romano, daba valor ejecutivo la documentación en virtudedel princípio: confesus pro judicato habertur.

Más tarde el documento confesorio se va haciendo -constitutivo de una obligación nueva, y la práctica estatuta-ria llega a conocer la oponibilidad de vicios contractuales -como excepciones. También las normas estaturarias, y sin necesidad de acudir a la confessio, admiten la cualidad ejecutivade los títulos. Por otra parte, la confessio scripta aparece en la doctrina confundida con la literarem obligatio romanatan întimamente, que se la concibe como contrato escrito ca--sual.

En el siglo XVIII se conocen la cláusula a la orden, el endoso y el protesto, y la Ordenanza de 1673 contribuye decisivamente a que la letra de cambio se estructure como título de valor.

Con la cláusula a la orden, que se formulaba así; - "Páguese a la orden..." se busca la transmisión de la propie - dad del título del tomador al portador, lo que se consigue por medio del endoso, pero sólo se consideraba a éste como una sec

ción pro solvendo, o como mera delegación para efectuar el cobro, y además sólo podía endosarse una vez, y se exigía paravalidez del mismo la intervención notarial. (2)

Empero no tardó en admitirse que la letra de cam-bio pudiera endosarse sucesivamente.

Por lo que hace a la progresión científica, dire-mos que en Italia comienza en el siglo XVI con la obra de Ben
vunuto Stracca, titulada Tractatus de Mercatura, publicada en
el año de 1533, y que fue libro de texto en Europa en el si-glo XVIII. Segismundo Scaccía pública en 1684 su Tractatus de
comercio et cambio y Rafaele de Turri había dado a luz en -1641 su Tractatus de Cambilis.

Los instrumentos de la circulación de los derechos (valores) progresan durante el régimen corporativo y el de -- economía mercantilista, también la época que pudiéramos lla-mar de capitalismo incipiente y en la Edad Moderna, con la -- aparición y el desarrollo del gran capitalismo.

En Francia cabe recordar que, por iniciativa de -Colbert, comienza la codificación mercantil en el siglo XVII,
pues aparece en 1674 el Edit de Louis XIV servant de regle---

^{2.-} Muñoz Luis Dr. Op. Cir. Pág. 6 y sigts.

mente pour le commerce des negotiants merchands soit en grosquen détail.

Este edicto tiene importancia por su criterio unificador y debido a la sistemática empleada puede afirmarse -- que es el primer antecedente de la codificación mercantil en sentido moderno, arrancando de él la progresión legislativa - europea.

La revolución Francesa conduce a la codificación - napoleónica y en el 1807 aparece el Código de Comercio de - - Francia.

En punto a progresión científica, recordaremos al-Traité du contrat de change escrito por Pothier, y publicadoen 1763, que es el que la inicia. (3)

El Código de Comercio Francés influyó en la legislación de los estados italianos y en general en toda Europa y América en mayor o menor medida.

En Alemania los estudios de Einert (4), (1771-1855) tienen una importancia decisiva y una influencia fuera de las fronteras tudescas; y así vemos como el holandes Heineccius y

Pothier, Autor citado por, Luis Muñoz Dr. Ob, Cit. pág. v siots.

Einert, Autor citado por, Luis Muñoz, Dr. Ob, Cit., pág.y sigts.

la escuela de Holanda, tienen en cuenta las investigaciones germanas en materia cambiaria.

Los esfuerzos doctrinales germanos y la Conferencia de estados alemanes de Leipzig, dan origen a la Ordenanza cambiaria alemana de 1848.

Después de la Conferencia de Nuremberg se promul-gan, en 1861 el Código de Comercio General para los estados alemanes, adoptado luego por el Imperio Austro Húngaro.

Dentro del common law se dispensaron a la letra de cambio los requisitos de distancia loci y de cláusula de va-lor, y se le atribuyó el carácter de instrumento negociable. El endoso se conoce en Inglaterra a mediados del siglo XVII,-y aparece consagrado, más tardem en el Statute Of Anne de --

Es evidente que la elaboración jurisprudencial tipica del derecho inglés no ofrece la precisión ni la seguridad que exige el comercio para que la función económica de la circulación de los títulos de valor se cumpla; por eso Inglaterra tenía que llegar a la unificación de normas por medio de la codificación, y ese movimiento unificador comienza en 1868 y cristaliza en la Ley llamada Bill Of Exchange Act, de-1882 cuyo proyecto se debe a Chalmers. La Ley en cuestión fue

aceptada por las colonias y dominio, inclusive Canadá, si -bien éste introdujo algunas modificaciones que aparecen en la Canadian Bill Of Exchange Act, de 1890, reformada en 1972.

Los Estados Unidos de América, después de su inde pendencia, aplicaron los principios del common law inglés -que ya había recibido al law marchant; pero también se dejasentir la necesidad de la unificación de las normas cambia-rias por las mismas razones que en Inglaterra, agravada esanecesidad ante la existencia de preceptos diversos en los di ferentes Estados de la Federación, lo que perjudicaba la cir culación eficaz de los títulos de valor, así las cosas bajoel patrocinio de la América Bar Associatión, se reune en Detroit, en 1895, una conferencia en la que estuvieron presentes diecinueve Estados de la Unión Americana un proyecto deley cambiaria uniforme fue encargado a John J. Crawford. El proyecto se aprobó en la Conferencia de Saratoga en 1896, ymás tarde fue adoptado: primero, por el Estado de Nueva York, en 1897, por las demás entidades federativas y por el Distri to de Columbia, Alaska, Hawai, Puerto Rico y Filipinas.

Por medio de la negotiable instruments law se declara un derecho ya existente que tenía gran semejanza con los status ingleses y americanos y las cortes han procuradoconservar la tendencia de los precedentes judiciales anteriores a la norma escrita.

En la actualidad, muchos estados a partir del año de 1967 han adoptado el Uniforme Comercial Code.

No puede decirse que el sistema español, pertenez ca al grupo francés; pues aparte de otros antecedentes caberecordar dentro de la progresión legislativa española, la -- Ordenanza de Barcelona sobre cambios dada por Enrique IV en-1455, también Carlos I de España y V de Alemania promulgó en 1552. Nadie desconoce las actividades bancarias del rey español con los Fucar, ni la intervención de los banqueros españoles. Felipe II reglamentó sobre ferias en 1561; Felipe III sobre los Bancos públicos en 1602, Felipe V, por Ordenanza de 1745, legisla sobre la letra de cambio, y en este sentido vuelve a hacerlo Carlos III en 1782. Este rey, como es sabido, creó el banco de San Carlos, que fue el antecedente del-Banco de España, en 1789, pero es que, además las Ordenanzas de Bilbao influyen decisivamente en el Código de Comercio -- Español de 1829, debido a pluma de Pedro Sóiz de Andino.

En la doctrina hispana, y en la realidad legislativa, cabe destacar, "La preocupación por hacer de la letrade cambio un título de crédito eficaz, superando la primitiva noción mecánica del cambio trayecticio", como ha escrito-

el tratadista alemán Jacobi. (6)

También se trato y consiguió emancipar el titulo de valor dándole sustantividad e independencia del contratode cambio, del que emergia, y que hoy se llama relación fundamental, subyacente, estableciéndose la diferencía precisa.
La doctrina y la legislación española se apartan de la france
sa, que vela en la letra de cambio un simple instrumento probatorio y ejecutivo del contrato de cambio.

La progresión científica del derecho hispano ofrece obras de gran interés a partir del siglo XVI. Cabe recordar el Provechoso tratado de cambios y contrataciones de mercaderes y reprobación de usura, de Cristóbal de Villalón, con sus dos ediciones, una en Sevilla de 1542 y la otra, de Córdoba, que aparece en 1546; el tratado de los préstamos que pasa entre los mercaderes y tratantes, de los logros, cambios, ventas adelantadas y ventas al fiado, de Fray Luis Alcalá trabajó impreso en Toledo en 1543, la instrucción de mercaderes de Saravia de la Calle, mediana del Campo, 1544, la suma de tratados y contratos, de Tomás del Mercado, Salamanca, 1569; la-Curia Philippica, de Juan Hevia Bolaños, Madrid, 1603; la confusión de confusiones, del português de José de la Vega; el Labirinthus, de Salgado de Somoza; los Discursos Jurídicos --

Jacobí Ernesto "Derecho Cambiario", Trad, de Wenceslao Roces Edit., Logas Madrid, 1923, påg. 17 y sigts.

sobre las aceptaciones, pagos, intereses y de requisitos y penalidades de la letra de cambio, de José Manuel Dominguez Vicente, Madrid, 1788; etc. -El tratado legal teórico y práctico de letras de cambio, Madrid, 1788, etc.- Empero hay quereconocer que la influencia francesa se dejó sentir más energicamente en el Código de Comercio vigente de 1885.

Cualquiera que sean los antecedentes ciertos de la letra de cambio en la Edad antigua, es indudable que en el -- Medievo ya era usada con frecuencia en las ferias internacionales, y algunos autores, como por ejemplo Martens, piensan que el origen del titulo-valor debe buscarse en el llamado -- derecho de ferias.

La letra de cambio en la Edad Media era parecida - a la actual, y en ella se encuentra la indicación de su importe, el valor suministrado, la fecha y el lugar de la emisión. la del vencimiento, y el lugar del pago. Naturalmente que éste tenía que ser distinto del de la emisión, pues la doctrina canônica prohibia el préstamo con interés.

También figuraban en la letra los nombres del gir<u>a</u>
do, del beneficiario y de la persona que había de presentar el título al vencimiento.

En la letra de cambio del Medievo se estipula el -

pago a la vista o a una fecha determinada; pero ésta no podía ser la misma de la emisión, ya que la cambial sólo podía pa-garse en un lugar distinto al de su creación. (7)

En el siglo XIV aparece la mención "segunda tercera para designar la pluralidad de ejemplares, y este modo decreación de la letra era práctica bastante corriente, como --podemos comprobar en Rafael de Turri, y en Scaccia. La men--ción se utiliza como garantía para el caso de pérdida de un ejemplar de la letra y también para caucionar a la devida cambiaria, ya que, como escribe Grunhut, el primer ejemplar llevaba la firma del deudor principal y el segundo la causión.

Las letras podian ser aceptadas, y antes del venc<u>i</u> miento el portador podia presentarlas al girado que debia manifestar si pagaría o no su importe en el tiempo prefijado.

La aceptación podía ser verbal; más por lo común - se hacía constar por medio de la firma del girado al reverso-de la letra, con la mención visto o aceptado, indicándose - - además la fecha. En los estatutos de algunas ciudades, por -- ejemplo los de Luca de 1376 y Florencia de 1393, el girado go zaba del plazo de uno o dos días para tomar decisión respecto de su aceptación.

7.- Muñoz Luis Dr. Op., Cit. pág. 13 y sigts.

En las grandes ferias la aceptación era la primera obligación que debia cumplirse, conforme a las normas que regian los efectos pagaderos sobre cierta plaza, y así cada ban quero se dirigía a la lonja, llamada a los girados, les interpelaba sobre si aceptarían o no los interpelados debian manifestar su asentamiento o negativa. En este último supuesto, el acreedor escribía en su carnet especial la abreviatura - s.p. que significa bajo protesto.

La aceptación suponía la adquisición del compromiso por el girado; empero, éste no podía oponer al portador -- las excepciones que hubiera podido oponer al girador. En - - cuanto a éste, quedaba liberado en virtud del compromiso adquirido. Esta norma, que según Goldschmidt figura en el esta tuto de Bolonia de 1454, desapareció más tarde, y el giradorno dejaba de quedar obligado a pesar de la aceptación del girado, como disponía por ejemplo las Ordenanzas de Bolonia, de 1569 y Anvers de 1578 (artículos 3° y 4°).

El rigor nundinarum característico del derecho delas ferias determinaba que quienes reusaban la aceptación, -fueran considerados renuentes al pago, y la no aceptación sehace constar en forma solemne. En un principio, el tomador -acudla a un notario, asistido de testigos, demandando la acep tación, y levantando, en caso de que fuera negada ésta, el -protesto. Más tarde se redactaba un acta con anterioridad deprotesto, requisito indispensable para dirigirse contra el -acreedor de la letra. Después de la Ordenanza de Barcelona de
1394, que es uno de los documentos más antiguos que reglamentan el derecho de cambio la no aceptación se mencionaba en la
misma letra, y esta mención firmada por el girado, reemplazaba, como ha escrito Goldschmidt, al acta notarial. (8)

Los estatutos de Genova de 1588 y las costumbres - de Anvers del mismo año, preveian la posibilidad de la acept<u>a</u> ción o del pago después del protesto, por parte del girado o- de terceros.

A partir del siglo XV, existia ya una reglamenta-ción de las letras que hubo de desenvolverse y perfeccionarse
en el siglo siguiente, lo que significa que las operaciones de cambio fueron reglamentándose con gran eficacia durante -esa época.

En Lyon los banqueros de diferentes ciudades se -reunían con ocasión de las ferias, y se compensaban entre - ellos directa o indirectamente los efectos aceptados que te-nían en su poder. Empero, como por lo general dichos efectosno estaban librados en la misma moneda, se precisaba tener en
cuenta el valor en cambio de las diferentes valutas, y para --

Goldschmidt, Universal Geschechtedes Handelsrecht, påg. -255, 3° Edición, 1891.

evitar las especulaciones que se produjeron, se reglamentó el curso oficial de cambio.

No obstante que el derecho de ferias ha influido señaladamente, no debe exagerarse demasiado esa influencia. como hacen algunos autores, es importante distinguir, en el examen de la progresión histórica de la letra de cambio, en tre delegación y giro. Por medio de la delegación se acudia a la compensación para extinguir las deudas de cambio, empero. los giros tenían por objeto transportar el crédito. La delega ción era conocida y practicada en el siglo XIII; los giros -tardaron más tiempo en introducirse: v el endoso se llega a conocer en el siglo XVII. Empero, aunque algunos hablan de un documento fechado en Nápoles en el año 1600: el uso del endoso estaba poco extendido por esa época, pues ni Turri ni - -Scaccia hacen alusión a este instituto, que empieza a desarro llarse en la segunda mitad del siglo XVII. Si hemos de creer a Savigny, la cláusula a la orden aparece en Francia, hacia el año 1620. En Inglaterra esta cláusula tampoco es conocida - hasta dicho siglo, y otro tanto podemos afirmar de los demáspaises.

Es cierto que en virtud de las normas dictadas - - para la compensación las letras de cambio en cierta medida -- servian de papel moneda; pero esa reglamentación sólo se aplicaba en las ferias y se exigía la necesaria intervención de -

banqueros y cambistas (profesionalismo).

Con el fin de que las deudas reciprocas pudieran - normarse sin la intervención de los banqueros, hubo de recurrirse a diferentes procedimientos; así el acreedor giraba -una letra de cambio sobre un tercero, por cuenta de su deudor
y en favor de su propio acreedor, a lo que se llamo giro porcuenta, que extinguía varias deudas a la vez, o bien, el tomador de la letra de cambio que quería remitirla bien, el tomador tercero, ponía su firma como aval; otro tanto solía ser el endosante. También se reservaba el representante del tomador en el lugar del pago, la facultad de hacerse sustituir a su vez por otra persona.

No hay que olvidar que los autores del siglo XVIII confundian con harta frecuencia el aval y el endoso, y Savary, fue uno de los primeros que distinguieron con claridad ambosinstitutos.

En la designación en las letras de un mandatario figurado, tanto en Alemanía como en Italia y en Francia -en - este país en el dorso de la letra-, encontramos el origen de-la palabra endoso, bien entendido que el endoso había sido -- usado en la Edad Media con otros fines. Después, al vencimien to de la letra, a una tercera o a una cuarta persona, y así - sucesivamente. De esta manera la procuración dada en la misma

letra de cambio, producia el efecto de permitir percibir elimporte, lo que constituye la característica del endoso tras lativo de propiedad.

Un paso más en la evolución lo encontramos cuando el portador de la letra es considerado como un tercero investido de un derecho propio e irrevocable para obrar por cuenta de otros, y en lugar de designar el beneficiario a la orden, se indicaba el nombre del tomador, seguido de la palabra "o a su orden", de suerte que la letra de cambio podía así, transmitirse indefinidamente. Más tarde se vió que erasuperfluo indicar, desde la creación de la letra, el nombredel tomador, puesto que esta mención no representaba ninguna utilidad para el girado, y el título llevó ya sólo tres nombres; los del girador, girado y tomador.

El endoso es el instituto decisivo que conviertea la letra de cambio en un título-valor, destinado principal mente a la circulación de los derechos. (9)

La progresión legislativa en materia de letra decambio durante los siglos XVI y XVII es extraordinaria, basta recordar las Ordenanzas de Rotterdam de 1635, 1660, 1720; de Anvers de 1677; de Leipzig de 1682, de Hamburgo de 1711,-

 ^{9.-} Muñoz Luis Dr. Letra de Cambio y Pagaré, la. Edición, --1975. Edit. Card. Edit. y Dist. pág., 16 y sigts.

de Bremen de 1712; de Brunswich de 1715; de Augsburgo de - - 1716, de Frankfurt de 1739; de Suecia de 1671 y 1784, de - - Dinamarca de 1681; de Francia de 1673; 1a Ley Prusiana de - - 1794, etc.

Estos cuerpos legales codificaron los usos cam--biarios juristas y comerciantes colaboraron unidos en inte-rés del desarrollo comercial e industrial del mundo. La Orde
nanza francesa de 1673, influyó considerablemente en los dis
tintos países europeos, inclusive en Inglaterra.

Como se sabe, las manifestaciones propiamente codificadas se producen en Europa a fines del siglo XVIII, envirtud de los trabajos de Thibut, aunque en siglos anteriores se hubiera comprendido la necesidad de compilar leyes en códigos sistematizados.

La revolución de 1789, produjo en Francia un auge notable del derecho positivo. Napoleón nombró una comisión de jurisconsultos para que redactara un Código de Comercio,que se promulgó en 1807, y en el que se producen casi tex--tualmente las normas de la Ordenanza de 1673.

En Alemania, la tendencia codificadora tiene susantecedentes inmediatos en la Ordenanza de Federico el Grande de Prusia, de 31 de diciembre de 1746, que fijo las bases para la construcción del Código que se promulgó el 1 de junio de 1749 (Allegemeines Landrechtfur die Koenniglich Preussis-chen Staaten) y que contenía todo el derecho privado inspirado en el romano, que servía de norma subsidiaria a las costumbres jurídicas de Prusia. Empero a raíz de la revolución de 1848, se pensó en establecer un Código único para toda Alemania, diferenciando el Derecho Civil del Mercantil. El Códigode Comercio alemán fue así promulgado en 1861, más tarde derogado por el de 1897, que entró en vigor en 1900.

Por lo que hace a los títulos-valores, se elaboraron proyectos diversos entre los años de 1839 y 1845, para --Wurttember, Saxe, este último construído por Einert Nassau, -Schleswigholstein, Breme, ducado de Brunswich Prusia, etc.

La necesidad de la Unificación legislativa aconsejó que se organizara la Conferencia de Leipzig, y el proyecto prusiano sirvió de base de discusión. Rápidamente fue elaborado un proyecto que, ratificado por los Estados Alemanes, se convirtió en la Ordenanza cambiaria alemana de 1848, por decisión de la asamblea reunida en Frankfurt, e, incluso más -tarde, en la Ley Federal de todo el Imperio Alemán.

La influencia de los principios consagrados en la-Ordenanza Alemana, tanto en la doctrina como en la moderna -lesgislación, es extraordinaria. Recordaremos, verbiratía, y - por lo que hace a esos principios, que contrariamente al régimen francés e inglés, no exigen por la validez de la letra de cambio la remisión de plaza a plaza, pues el título-valor dejó de ser, según el legislador germano, el instrumento necesario para la ejecución del contrato de cambio, se hizo aun lado la doctrina francesa de la provisión el librador o el endosante no precisan mencionar el valor suministrado - (cláusula de valuta), pues sus derechos surgen, mejor de las convenciones casuales (relaciones Fundamentales), del negocio formal y unilateral que les compete al suscribir al título-valor; el compromiso del girado resulta de una declaración expresa y escrita en la cambial; tampoco considera la ordenanza alemana indispensable para que la letra sea transmisible por endoso, la inserción de la cláusula a la orden, bastante el endoso.

Con lo que podemos deducir que el derecho facilita la realización de esas operaciones instintivas del animal
político, a través de normas jurídicas representativas de estados de cultura y con la creación de instrumentos que facilitarán la circulación del dinero por medio de los títulos
-valor, dando gran auge a la iniciación de la economía crediticia. (10)

^{10.-} Muñoz Luis Dr. El Cheque, México 1974, Edit. Card. - - Edic. y Dist. ρág. 8.

En el año de 1864, se fundó el Banco de Londres, - México, Sudamérica, pero fue hasta el siglo XIX, es decir - en 1884 cuando se promulgó el Código de Comercio, el cual contenía disposiciones que más tarde fueron representadas en el-Código de 1889 en los referentes a los Títulos de Crédito sin regularización por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. (11)

La práctica en el uso de los Títulos de Crédito -fue muy anterior a la legislación ya que en la Epoca Precorte
siana no encontramos datos que existieran normas en la Ley -de Comercio pero debemos entender que existían actos de esosal respecto, como el trueque en sus diferentes formas y costumbres.

Después de la conquista de México las operacionesde Comercio se lograban por diferentes leyes que acrobatas so
bre la materia Constituían las "Ordenanzas" de Burgos de 1538,
las "Ordenanzas del consultado de Sevilla" de 1539; también -en aquel entonces viendo la necesidad de que las nuevas tie-rras descubiertas se rigieron normalmente en materia de comer
cio, se autorizó se expidieran sus propias ordenan----

^{11.-} Dr. Tena Felipe, Derecho Mercantil Mexicano, Edic. 1939.

zas y que se logre copia de las anteriores ordenanzas con sus modificaciones de acuerdo con los usos y costumbres de la Nue va España a las cuales se les asignó con el nombre de "Ordenanzas del Consulado de México, Universidad de Mercaderes de-Nueva España" en 1636.

En 1737, España expidió las famosas "Ordenanzas de Bilbao" 1737, las cuales eran muy interesantes, en su tiempopor lo que el Comercio se refirió, con esta costumbre, México volvió a imprimir sus Ordenanzas en 1772-1816, con algunas modificaciones pero fueron un fracaso ya que no se logró su - aceptada obligación por lo que se optó en seguir aplicando -- las ordenanzas de Bilbao en 1737. Y en estas se encuentran -- antecedentes positivos claros de la Libertad de cambio, la -- libertad de cambio llamada especial que algunos autores suponen que era el cheque. También se habla del pagaré y de la -- libranza. Por lo que en nuestro país existen diferentes normas a seguir en materia mercantil con motivo de las Ordenan-zas. (12)

Del 13 de mayo de 1930 al 7 de junio, se reunió en Ginebra la primera conferencia en la que México participó y se trató lo relativo a la libertad de cambio con el pagaré.

Del 25 de febrero al 19 de marzo de 1931 se reanudó la segun-

Dr. J. Tena Felipe, Derecho Mercantil Mexicano, Edit. --Porrúa, S.A., 7a. Edic. pág. 30, Edic. 1974.

da conferencia que elaboró la "Ley Uniforme" sobre el cheque - pero es bien conocido que proviene de las reuniones de Gine-bra a todos los países participantes se les mandarían ofícios relativos a las futuras reglamentaciones por lo que la Ley -- General de Títulos y Operaciones de Crédito, contiene actua-les modificaciones de acuerdo a la Ley Uniforme sobre el che que, con lo que se contradice a ciertos autores que dicen que México no participó en las Normas de la Ley Uniforme, ya que-éstos se basan en que el lapso de tiempo que media entre la fecha en que se llevó a cabo la Conferencia de Ginebra de - 1931 a la promulgación de Nuestra Ley Vigente de 26 de agosto de 1932.

B) .- REGIMEN LEGAL.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito promulgada el 26 de agosto de 1932 y hecha la reorganización-del Banco de México y circunscrita su función a las de un Instituto Central y habiendo entrado en vigor ya la nueva Ley --General de Crédito dictada con los propósitos esenciales de -expresar en México las formas de crédito que son adecuadas a-las necesidades y posibilidades personales y futuras del País, y registrar todo el sistema Bancario y los Nuevos medios de -circulación y el nuevo fenómeno del Banco Central, resultó --imperiosa la necesidad, sentido desde hace mucho tiempo antes, de crear la Estructura Jurídica Indispensable para la existen

cia de las Operaciones y de los existimientos objetivos en la Nueva Organización del Crédito, (13)

Nuestra Legislación Mercantil al principio, en tan tos puntos deficientes lo es de una muy especial en Materia - de Títulos y Operaciones de Crédito tanto desde el punto de - vista económico, como desde el, estrictamente jurídico el -- "Código de Comercio" presenta graves lagunas y adolece de numerosos defectos, a los cuales debe atribuírse, en buena parte, el requisito de desarrollo que el crédito y la circula-ción de Títulos tenían en esa Epoca en nuestro País.

No sería posible hacer, sin repasar los limites -de estas declaraciones una exposición completa de las razones
en que se apoya, principalmente desde el punto de vista girada la elaboración de una Ley que, contiene tan gran número de
soluciones nuevas de nuestro derecho.

Y es así como el 26 de agosto de 1932 se dá un paso de trascendencia muy importante en México, ya que es promulgada la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito con lo que adquiere un Matiz muy importante nuestra Legislación y por lo que respecta al cumplimiento en su parte relativa a la rehabilitación y el fomento, de Crédito en la República. Ya que en-

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Décima-Quinta Edición. Edit. Porrúa, S.A. 1991 pág. y sigts.

su formación se ha procurado evitar en todo cuanto es factible, consagrar conclusiones que no salen aún del ámbito de la dogmática pura y sin olvidar nuestro sistema Jurídico General y nuestras necesidades, se han aprovechado el caudaloso, material acumulado sobre el particular en la mejor Legislación Comercial Extranjera, en numerosos proyectos de rescisión de las mismas, en la doctrina y en los resultados de Conferencias Internacionales sobre una Materia que es, por su propia naturaleza, de las más propicias a la creación de formas comunes, porque sirve, al objeto fundamental de facilitar las relaciones económicas que cada día se ciñen menos a las fronteras na cionales para volverse, más patentemente, un fenómeno universal.

En materia de Títulos de Crédito, la nueva Ley pro pone, en primer término, a asegurar las mayores posibilida-des de circulación para los Títulos y, en segundo término, a-obtener mediante esos títulos la máxima movilización de rique za compatible con un régimen de solidaridad.

A fomentar la circulación de los Títulos de Crédito tiende, sobre todo, la concepción de éstos como instrumento - autónomo del acto o contrato que les da origen, es decir sonvida propia y, por tanto, capacitados para garantizar al tene dor de buena fé, independizando el ejercicio de su Derecho, - de los defectos o contingencias de la relación fundamental --

que dió nacimiento a tales Títulos. A este mismo fin se orien tan las facilidades de transmisiones y la rapidez y ejecutividad de las acciones concedidas al tenedor del título.

El deseo de procurar una movilización de la riqueza o en sus diversas formas inspira la reglamentación particular de la letra de cambio, del pagaré, de los certificados de depósito, de los bonos de prenda y de los bonos y obligaciones. Provisionalmente queda integrado en el Derecho Hercantil y Bancario Mexicano un sistema de movilización, cuanto se refiere a la riqueza inmobiliaria, con los bonos hipotecarios que emitan los bancos especialistas, con las cédulas hipotecarias que se pongan en circulación a través de las sociedadesde credito y con las cédulas o bonos hipotecarios que emitanlas sociedades anónimas; y, en lo que concierne a la riquezamueble, con los bonos de prenda, con los certificados de depós sito y con los demás títulos representativos de mercancias, así como con los bonos de caja y con las obligaciones de sociedades financieras.

Los Titulos comunes, no seriales, como la letra de cambio y el pagaré y también, en cierto sentido, las obliga-ciones de sociedades anónimas y los bonos de caja que reali-zan una movilización de trabajo, de patrimonios intangible -afectados por el mero funcionamiento normal de una empresa -individual o colectiva.

El sistema deberá ser integrado, tan pronto comosea posible, con un método adecuado de movilización de la ri
queza rural que siendo tan esencial para México, está ahorasustraída por un régimen transitorio de cambio de sistema -que es preciso llevar a su conclusión racional de impulso -general de organización social eficaz que debe inspirar la -política económica de todo Gobierno revolucionario.

Mediante, pues el procedimiento de movilización - sin tener que aguardar a que se consumen los resultados materiales de operaciones de producción o de distribución de riqueza, a que se obtenga una cosecha pendiente, a que se encuentren en el almacén los productos de una industria o, por último, a que se realice el cobro de las mercancias vendidas, se obtienen desde luego los beneficios de esos resultados. El trabajo de producción o de distribución, en efecto, puede seguir su curso sin que se pierda ociosamente el tiempo como sucede cuando el productor está obligado, por la deficiencia del sistema econômico general, no sólo a esperar la conclusión o el logro del producto de su producto material de su trabajo, sino como pasa en México la conclusión del aspecto-puramente mercantil de distribución y venta de dicho producto.

La pura circulación metálica de origen estatal, más relacionada con las necesidades del Estado mismo que son las exigencias de la vida colectíva, y los métodos elementales de concentración y aplicación de los recursos del publico hasta ahora solamente el depósito y el préstamo o descuen
to han constituído un obstáculo inmenso para la organización
de la Economía Nacional, de acuerdo con los ideales revolucionarios del actual régimen político del país, puesto que,aparte de su rigidez, han mantenido una mentalidad que sóloconcibe la riqueza de sus formas materiales de tenencia de dinero o de bienes corpóreos y visibles.

En cambio, el desarrollo del nuevo programa económico en el que la función monetaria está ligada întimanente con la creación de riqueza y el encauzamiento de los recursos del público, puede lograrse por medios muy diferencia
dos que permiten una multiplicación de los recursos disponibles y una mejor utilización de ellos en la organización y el fomento de los más variados planes de producción, traeráconsigo las innumerables ventajas derivdas de una ductibilidad mayor en la economía, de una más fácil y más estrecha -unión entre los elementos que en la producción concurren y de una espiritualización de conceptos que marcará, de manera
bien clara, que el carácter, esencial de la riqueza estribaen la posibilidad de prestar un servicio social y no en la posesión material y en el mero disfrute individual de los -bienes.

En resúmen, la creación y la circulación de Titulos de Crédito. la realización de formas típicas de contra tación, el funcionamiento normal de un sistema bancario, elnacimiento de un mercado de capital y de dinero, el establecimiento y la operación inteligente de un Banco Central, notienden solamente a la formación de una superestructura arti ficiosa que haga olvidar los hechos y conceptos esenciales de la vida económica del país, sino al contrario, a consti-tuir un adecuado procedimiento para introducir en esos he--chos y conceptos un nuevo y poderoso aliento de racionalidad que logre hacer más fácil, más productivo, más útil, más rea lizable el resultado del esfuerzo humano en la misma forma que todas las aplicaciones de la técnica han venido a ampliar a facilitar, a multiplicar las capacidades naturales del hom bre o el aprovechamiento de los elementos naturales. Este ca mino podrá conducir derechamente, esto es. de un modo lógico sencillo y sin graves conmociones, al logro de lo que sólo por actos de violencia y de constreñimiento es dable perse-quir mientras subsisten las formas primitivas de una econo-mia individual: la posibilidad de que el Estado introduzca en la producción, circulación y aplicación de las riquezasla orientación más conveniente y que mejor se ajuste a las existencias no sólo de un sentimiento primario de justicia,sino de un más amplio y fundamental propósito de enaltecer la vida de la comunidad, empujândola hacia un mejoramiento econômico indefinido.

C) .- DEFINICIONES.

Es importante hacer referencia a algunas defini-ciones de tratadistas del Derecho Moderno, de entre los cuales destaca la intervención en Primer Plano del Doctor Raúl-Cervantes Ahumada. (14)

Que refiriéndose a la definición de Titulos do --Crédito contenida en el articulo 5 de la Ley General de Titu los y Operaciones de Crédito que a la letra dice: Son titu-los de Crédito "Los documentos necesarios para ejercitar el-Derecho Literal que en ellos se consigna: (15) la cognota-ción gramatical no concuerda con la cognotación Jurídica. la que en los Tîtulos predomina como elemento fundamental el --Derecho de Crédito. Y sigue diciendo el Maestro Cervantes --Ahumada que se debe indicar el respecto la critica hecha altecnicismo Latino, diciendo en los Tecnicismos Jurídicos - pueden tener aceptaciones no precisamente etimológicas o Gra máticales, sino Jurídicas y que el término propuesto para -sustituirlo, que aparece más desafortunada queriendo elimi-nar una castellinización un poco más adecuada de la defini-ción jurídica de lo que es el Título de Crédito. Por otra -parte podria alegarse que tampoco dicho Tecnicismo es muy --

Cervantes Ahumana, Aut. Titulos y Operaciones de Crédito, R. Op. Cit. pág. 19 y sigts. Edit. Herrero.
 L.G.T.P.C. Op. Cit. pág. 22.

acertado en cuanto a su significado meramente Gramatical, - - porque hay muchos títulos que antiguamente tienen o representan valor no están comprendidos dentro de la Categoría de los Títulos de Crédito: así como hay muchos Títulos de Crédito - que en relación no puede decirse que incorporen un Valor.

Nuestras Leyes tradicionalmente han hablado de documentos de Crédito, de efectos de Crédito, etc., y es más -acorde con nuestra Latinidad, hablar de Títulos de Crédito.

El ilustra Tratadista Cesar Vivante (16) quien nos dice que el Titulo de Crédito "Es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y Autónomo expresdo en el mismo, por lo que se puede apreciar que nuestra ley omite la palabra autónomo, no obstante que sigue la misma definición del Maestro Vivante.

Ahora bien el Doctor Raúl Cervantes Ahumada, (17)-llegó a la conclusión de aceptar las Denominaciones estipuladas en las legislaciones y no las de las doctrinas, y por tanto ya que se encuentran en nuestras Legislaciones, para serpreciso en el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito nos dice que "son los documentos necesarios para ejercitar Derecho Literal que en ellos se consigna".

^{16.-} Vivante Cesar, tratado de Derecho Mercantil, Trad. Especial de la 5º Edic. Italiana, Editorial Reus, S.A., Madrid 1928, Tomo III, pãg. 136.
17.- Cervantes Ahumada Raul, Ob. Cit. pág. 9.

Como se puede observar a comparación de la definición de Vi-vante nuestra Ley omitió, la parte "AUTONOMA", con la que el-Maestro Italiano califica el derecho Literal incorporado en el Título, concepto que se encuentra implicito en la misma --Ley para regular los Títulos de Crédito.

Desglosando la definición se puede decir que, para la existencia de un documento es necesario tener un papel, -donde se haga constan, por escrito, el Derecho a la presentación según el caso; el documento es no tan sólo indispensable
porque de la condición del nacimiento del documento, sino que
también para obtener de los ahí escrito, o contra del obligado, ni transmitirlo a un tercero ni mucho menos darlo en garantía, por otra cosa que tenga el mismo valor comercial en la actividad mercantil.

Cuando el Maestro Felipe de J. Tena, (18) refirien dose a que es un título de crédito nos dice: que la expresión literal dei Título de Crédito es el documento en que se consigna un derecho de crédito. Desde este punto de vista se hacen dos cognotaciones diferentes según la definición que se acaba de mencionar, puesto que es cierto que en todos los documentos se insertan Derechos de Crediticios pero no todos --los documentos son títulos de crédito.

18.- J. Tena Felipe, Op. Cit. pág. 300 y sigts.

Y sigue diciendo el Maestro J. Tena que hay cosas en que la conexión entre el documento y la relación Juridica, no es sólo originaria sino permanente. Hay casos en que no -solamente surge el Derecho y la declaración de voluntad quedió origen, y no se consigna en un documento sino que el documento y el derecho subsisten compenetrados de modo que eldocumento es condición sine cuanon y suficiente para atribuír el derecho. En este caso, el tenedor del documento y sólo --éste, tiene el derecho, por lo tanto se llega a la conclu--sión de que los documentos que tiene la vírtud de atribuír - un derecho son precisamente los Títulos de Crédito.

Por otro lado también Mossa, (19) ha escrito, respecto al mismo tema dice que la posesión del título es el título de la posesión "La fórmula en este caso aceptada en elsentido que el hecho de la posesión del documento o Título lo funda o legitima la posesión del derecho y es de allí sufeliz expresión" poseo porque poseo", esto es, se posee el derecho porque se posee el título.

El Maestro Rodriguez y Rodriquez (20) dice que la expresión de Titulos de Crédito ofrece variadas y multi formes modos de adquirir el conocimiento de tener una impresión

^{19.-} Mossa Lorenzo, Tratado de la Cambiale, 3a, Edición, - - Padúa 1956.

Rodriguez y Rodriguez Joaquin, Derecho Mercantil, Edit. Porrúa, S.A., 5a Edic. 1964, pág. 251.

amplia de lo que es un documento es sinônimo de Título como - ocurre en el artículo 303 del Código Civil que a su letra dice: "Todo poseedor debe ser mantenido o restituído en la pose sión contra aquello que no tengan mejor derecho para poseer.

Es mejor la posesión que se funda en Títulos, y -cuando se trata de inmuebles, la que está escrita. A falta de
Títulos o siendo iguales, los Títulos, la más antiqua.

Si las posesiones fueran dudosas, se pondrá en depósito", y las otras veces, equivalen jurídicamente a una prue ba o justificación de un derecho insertado en el documento opapel, como se comprueba con la lectura de los artículos relativos a los concernientes, a registros mercantiles y otros finalmente se usa calificando éste en forma especialisima por la palabra "Crédito", que se agrega o por el sustituto "valor" con el que forma una palabra completa o más bien dicho un vocablo compuesto.

Nuestra Legislación de Títulos y Operaciones de -Crédito habla frecuentemente de Títulos y valores pero nuncamezclando las dos palabras. Por lo que se debe considerar que
la expresión Títulos de Crédito es incorrecta para expresar el auténtico contenido que los legisladores le quisieron dar,
ya que parece constreñir el ámbito de las cosas mercantiles a
una sola de sus variedades, la de los Títulos que tiene un -

contenido crediticio; es decir que imponen obligaciones que dan derecho a una prestación de dinero u otra cosa cierta.

El Maestro Joaquín Carriguez (21) nos dice al tocar este punto con una visión más penetrante, pues llega -hasta la raíz del problema para extraer de ahí la solución total, y he aquí lo que nos dice al respecto "Los Títulos deCrédito son los documentos de los que va unido un derecho deCrédito, de modo que quién tiene el documento, tiene tambiénel derecho, surgen inmediatamente varias interrogantes ¿Es -el documento meramente un instrumento probatorio? o es ¿Un -documento constitutivo?".

Nuestra primer interrogante, se despejaria de la siguiente forma, es decir si bien es cierto que en un momento dado sirve como instrumento probatorio, también lo es que la relación jurídica existe por si sola, con independencia del documento, el cual precisamente produce en este caso todos sus efectos aunque el documento falte, con tal que sea, posible demostrar en otras formas, por lo que respecta a que si es un documento constitutivo, se dice que necesariamente puede surgir una condición para que exista la condición o relación jurídica, como sucede en todos aquellos casos, donde nece sariamente se exija para la declaración de voluntad en forma-

Joaquin Carriguez, Autor citado por F. de J. Tena Ob., -Cit., pág. 302.

escrita, no surge pues la relación jurídica, si la voluntad no se exterioriza en la forma indicada, no hay por lo tanto,relación jurídica cuando falta el documento.

Se ve en este segundo caso que entre la relación - jurídica y el documento, existe una relación estrechisima, -- pero aún incompleta, porque si el documento es necesario para construir originariamente la relación jurídica subsisten sinembargo del uno de la otra como dos entidades, en el sentido- de que una vez constituída la relación éste sirva independien temente del documento, pero también es perfectamente posibleque, una vez creada la relación se haga valer ésta, aún cuando no se pueda disponer nada significa, no es efectivamente - sujeto activo de aquella sobre la base de declaración de vo-luntad que la originó.

De las anteriores definiciones creemos como más -acertada y completa, es la expresada por el Maestro Cesar Vivante, que aunque no la toma igual nuestra Ley General de Titulos y Operaciones de Crédito, si normaron su criterio nuestros juristas al elaborar nuestra definición y la plasmaron -en el artículo 5° de nuestra Ley.

D).- CARACTERISTICAS.

De la misma definición, se deducen las caracteris-

ticas que contiene un Título de Crédito para serlo totalmente y para hacer a la vez completa su circulación y llenar el fin para que son creados en un momento determinado, como - - son : 1).- La Incorporación, 2).- La Legitimación, 3).- La Literalidad y 4).- La Autonomía.

Y como dice la definición legal tal como lo dice-la Ley Mexicana que el Título de Crédito es un documento " $N\underline{e}$ cesario" y de esta palabra se deduce :

1) .- LA INCORPORACION.

El Título de Crédito es un documento que lleva -incorporado un derecho, en tal forma, que el derecho va int<u>i</u>
mamente unido al título y su ejercicio está condicionado por
la exhibición del documento; sin exhibir el título, no se -puede ejercitar el derecho en él incorporado. (22).

Quien posee legalmente el título, posee el dere-cho en él incorporado, y su razón de poseer el derecho es el
hecho de poseer el título. Este vínculo también se expresa en el artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones
de Crédito que dice: El tenedor de un Título de Crédito tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que-

22.- Cervantes Ahumana Raúl, Op. Cit. pág. 10.

en él se consigna, cuando sea pagado, debe restituirlo; si es pagado sólo parcialmente o en lo accesorio debe hacerse men-ción del pago en el Título mismo.

Sobre el derecho incorporado en los títulos nos -hablan los artículos:

Artículo 18: Dice la transmisión del Título de Crédito implica el traspaso del Derecho principal en él consigna do y, a falta de estipulación, en contrario, la transmisión del Derecho a los Intereses y dividendos caídos así como lasgarantías y demás derechos accesorios a él.

Artículo 19: Los títulos representativos de mercan cía atribuyen a su poseedor legítimo el Derecho exclusivo a disponer de las mercancías que en ellos se menciona. Y aparte la reivindicación de las mercancías representadas por los Títuos a que este artículo se refiere, sólo podrá hacerse me---diante la reivindicación del título mismo, conforme a las nom mas aplicadas al efecto, y el.

Artículo 20: El secuestro o cualquiera otro vinculo sobre el derecho consignado en el título, o sobre las mercancias por él representadas, no surtirán efectos. Si no comproceso el Título mismo. De todos estos artículos, se deduceclaramente como en la Legislación Nexicana, el derecho está - incorporado al Título de Crédito, en tal forma que el ejercicio del Derecho está considerado a la tenencia del documentoy el derecho no es sino accesorio del propio documento.

Respecto a este importante aspecto jurídico de laincorporación SAVIGNY,(23), ha elaborado grandes e importantes aportaciones a la vida jurídica de los Títulos de Crédito
en el campo crediticio, aunque algunos autores han refutado lo que este ha escrito, entre los que se encuentran Vivante, quien después de definir el Título de Crédito se expresa así"Tal es el concepto Jurídico preciso y limitado que debe de substituirse a la frase regular, por lo que se enseña en el derecho está incorporado en el Título" y en la nota correspon
diente añade "he tenido que combatir varias veces estas expre
siones fáciles que salida intuitivamente de la configuración,
material de una relación jurídica, fueron consignadas por los
Juristas como una regla de derecho, sin darse cuenta de su es
terilidad dogmática.

El Maestro Felipe de J. Tena (24), por suparte dice que la metáfora del derecho incorporado en el título de -crédito, una vez ingresada en la terminología jurídica como imágen plástica apta para poner de relieve la manera de men-cionar o funcionar de cierta obligación, acabó por adquirir --

^{23.-} Savigny, Autor citado por Felipe J. Tena, Op. Cit. pág. 324 y sigts.

J. Tena Felipe. Derecho Mercantil Mexicano, Edit. Porrúa, S.A., Séptima Edición 1974, México, pág. 306.

tal consistencia, que ciertamente dista mucho de ser la quele corresponde en realidad, y de medio simple para facilitar el discurso, pero como dato dogmático, no va contra el empleo de la voz incorporación, como impropia, en virtud de su ca-rácter metafórico, sino contra la idea misma que con ella -se trata, se ha pronunciado "Carnelutti" si ha prestado servicios a la ciencia Jurídica también la ha hecho correr peli gro, si es que no le ha causado daño". Precisamente porque se piensa que el derecho de Crédito va incorporado en el Titulo de Crédito y es por lo mismo inseparable de él. la tute la del adquiriente de buena fe suele representarse en el sen tido de que la adquisición del Derecho externo. Esto es un error, que de ciertos hechos la ley haga depender, así la -adquisición del uno como la adquisición del otro, no quieredecir que todos los hechos idóneos para adquirir el primerohagan también adquirir el segundo viceversa.

En concreto podemos deducir como incorporación -- a el Consorcio indisoluble con el Derecho que representa, es la característica fundamental y Primera de esta clase de documentos. La definición misma del artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito la contiene en primera línea; "Si el Título de Crédito es el Documento necesario", para ejercitar el Derecho literal que en el se consigna, esporque sin el documento no existe el derecho; el documento y el derecho cartulares, como se expresarian los autores ita--

lianos lo cual quiere decir que entre el derecho y el Tituloexiste una unión necesaria, según la palabra consagrada, queel primero va incorporado en el segundo.

Es decir concluyendo que la incorporación es el -nexo indisoluble que existe entre un papel documento y un derecho, con su obligación correlativa, que se le inserta, quese le incorpora para que a partir de ese momento no se sabe -donde está el derecho y donde la obligación contenida.

No obstante poseer de cualquier modo un titulo de Crédito para poder ejercitar el derecho que representa quienexhibe el Titulo, no se ostenta por ello sólo como titular -del derecho, sino que para que tal investidura, pueda ejercitar su derecho es necesario que haya adquirido el Titulo conarreglo a la ley que norma su circulación. Ley que es diversa según se trate de documento nominativo, de Titulos a la orden o de Titulos al portador. La posesión del Titulo, adquirido de esa forma le confiere el derecho de exigir el cumplimiento de la obligación hacia el deudor, para por medio del pago, o en su defecto lo mencionado en el título éste (deudor) quedecompletamente libre. De tal suerte que funciona la posesión del titulo no sólo en favor del poseedor sino también del deu dor, y esa doble función que el título desempeña constituye el fenómeno que la doctrina conoce como LEGITIMACION, del T1tulo de Crédito.

2) .- LEGITIMACION .

La legitimación es una consecuencia de la incorporación. Para ejercitar el Derecho es necesario "Legitimarse"exhibiendo el titulo de Crédito. La legitimación tiene dos as pectos que son a saber el Activo y el Pasivo. La legitimación activa consiste en la propiedad o calidad que tiene el Titulo de Crédito de atribuir a su titular es decir a quien lo posee. legalmente, la facultad de derecho lo obliga en el Titulo al pago de la prestación que en él se consigna, sólo el Títulardel documento puede legitimarse como Titular del Derecho, incorporado y exige el cumplimiento de la obligación relativa.en el aspecto pasivo, la legitimación consiste en que el deudor obligado en el Título de Crédito cumpla su obligación y por tanto se libera de ella, pagando a quien aparezca como ti tular del Documento. Ya que el deudor no puede saber, si el -Titulo anda circulando, quien es su acreedor, es el momento en que éste se presenta a cubrir legitimándose activamente econ la posesión del Documento; el tenedor de un Titulo dice el artículo 17. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tiene la obligación de exhibir para ejercitar el Derecho que en él se consigna, asimismo en los casos de robo. extravio, destrucción o deterioro grave se estará en lo dis-puesto por los articulos 42, 68, 74 y 75 de nuestro ordenamiento. Según Messineo, (26) nos dice lo siguiente refirriéndose a la legitimación; "Por el hecho de exhonerar al -poseedor del Título de la demostración, de que él es el titu
lar del Derecho que tiene, no se establece únicamente reglas
particulares en materia de prueba; en definitiva se habilita,
para el ejercicio del Derecho aún el que eventualmente no es
en relación Titular del mismo Derecho, sino que basta con -que se halle en posesión del Documento y lo exhiba" desde el
punto de vista doctrinario el deudor puede investigar este origen o modo de adquirir verdadera posesión del Título de Crédito y de indagar por lo mismo la efectiva pertenencia -del Derecho, pero esto es irrelevante puesto que al poseedor
del documento sólo le basta la exhibición del mismo para - ejercer el Derecho contenido en el Documento.

Por lo tanto en el ámbito jurídico es indiferente saber quién es el títular de derecho ya que quien lo presenta establece una ficción iuristantum, de acuerdo con el contraste de la realidad, ya que es suficiente la exhibición --del Título, de posibilidad del ejercicio del derecho con ila que se forma una ficción por la cual es virtualmente posible que el que presente el Título es el titular del crédito, a pesar de lo cual siempre llega a ejercitar el Derecho relativo y obtener la prestación como si fuera el titular. Por -

J. Tena Felipe, Derecho Mercantil Mexicano; Edit. Po--rrúa, S.A., Séptima Edit. 1974, pág. 308.

si misma la legitimación que se obtiene mediante un título de credito no afirma la titularidad del derecho, pero siempre -- hace posible su ejercicio; lo cual es más que suficiente para lograr el fin que se persigue.

Por lo que respecta a la mención que hace nuestra-Legislación al referirse a la legitimación del título de crédito, el criterio se desvia un poco a lo estipulado por los doctrinarios; ya que dice que si se adquiere la propiedad deun título de crédito, establece por lo tanto de la misma mane ra que se logra la legitimación del mismo, por lo que, pudiera aparecer inexacta o un poco contradictoria. Pero podemos decir que no existe tal contradicción, sino que lo que sucede es que el instituto de la Legitimación no muestra sus carácte res pecualiares; y por lo que son únicas, sino cuando el Dere cho Documental se ejercita por poseedores sucesivos distintos de la primera. Sólo entonces tienen aplicación normas propias del instituto. Por lo que respecta a la Legitimación de los -Titulos de Crédito que son al portador su fuerza es mucho mavor que cuando se trata de titulos o valores a la orden. Ya que en este sentido la Legitimación da con una fuerza mayor el derecho objetivo atribuído a una persona haciendo más efec tiva la realización del Derecho contenido en el Título de - -Crédito.

De lo que se deduce que la Legitimación consiste -

en la posibilidad de que se ejercite el Derecho por el tene-dor aún cuando éste no sea en realidad el Titular Juridico o del mismo conforme a las normas del Derecho según la Ley de creación que le corresponda.

El artículo 38 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito nos hace referencia de dos clases de propietarios tratándose de un Título de Crédito nominativo no -- endosado y de un propietario presunto, poniêndose de relieveque la Legitimación descansa de una presunción iuris et de -- iure. Ya que puede surgir discrepancia entre el que era titular y el que es el titular del Derecho y del Documento ya que si la Legitimación, en cuanto potestad para el ejercicio del-Derecho, sólo de la tenencia e identificación personal, si la transmisión del Derecho no se realiza facilmente, impartiendo por un lado la utilidad sobre el documento, es decir el ejercicio del Derecho y por otra la Titularidad sobre el Derechosin posibilidad de ejercicio.

3).- LA LITERALIDAD.

La literalidad tiene según nuestros ordenamientosjurídicos el Rango de elemento esencial y característico corpora el título de crédito. Esto es que el Derecho incorpora si midiera en extensión y demás circunstancias, por lo que lí teralmente se encuentra en él consignado. Dice el Maestro Felipe de J. Tena que la Literalidad es una nota esencial y Premedición de los Títulos de Crédito, como lo es la incorporación. De lo cual el Maestro Raúl Cervantes Ahumada dice que "no cree que se trate de una notaesencial y privativa, ya que la literalidad, como anota Vicente y Gella, es característica también de otros documentos y funciona en el Título de Crédito solamente con el alcance deuna presunción, en el sentido de que la Ley Suprema que la existencia del Derecho se condiciona y mide por el texto queconsta en el documento mismo; pero la literalidad puede estar constrecha o nulificada por movimientos extraños puede del estitulo y por la Ley.

La literalidad es una característica de los Títu-los de Crédito, y entendemos que, presuncionalmente, la medida del derecho incorporado en el Título es la medida justa -que se contenga en la letra del documento. La definición le-gal que da nuestra ley de la materia nos dice que el derechoincorporado en el Título es Literal" quiere esto decir que -tal derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias,
por la letra del documento, por lo que literalmente se encuen
tra en el consignado. Y aquí se puede poner un ejemplo: si la
letra de cambio dice que el aceptante, se ha obligado a pagar
mil pesos en determinado lugar y fecha, estará obligado en -esa medida, aunque haya querido obligarse por menor cantidady en otras circunstancias.

Y como deciamos anteriormente en el Titulo de Crédito funciona solamente en alcance de una presunción, en el sentido de que la Ley presume que la existencia del Derecho se condiciona y mide por el Texto contenido en el documento.-Y así tenemos por ejemplo que la acción; que lo que en ella se asiente es exacto y legal; pero esta eficacia es siempre condicionada por la escritura constitutiva de la sociedad - también podemos poner como ejemplo la letra de cambio que esun Titulo perfecto., De que si la letra de cambio dice que su funcionamiento, será en abonos, y la letra prohibe esta clase de vencimientos, no valdrá la cláusula respectiva, y se enten derá que, por prevalencia de la ley, la letra de cambio vence rá a la vista independientemente de lo que se diga en el texto de la letra Artículo 79".

Por lo que con tales limitaciones debemos aceptarque la literalidad es una característica de los títulos de -crédito, y entendemos que presuncionalmente la medida del derecho incorporado en el título es la medida justa que se contenga en lo escrito en el documento.

4) .- LA AUTONOMIA.

Según la tesis de Vivante, "la autonomía es característica esencial del Título de Crédito. No es propio decirque el título de crédito sea autónomo, ni que sea autónomo el derecho incorporado en el título; lo que quiere decirse que es autónomo (desde el punto de vista activo), es el derecho de cada Títular sucesivo va adquiriendo sobre el Título y sobre los derechos en él incorporados, y la expresión autonomía indica que el derecho del titular es un derecho independiente, en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento adquiere un derecho propio, distinto del derecho que -tenía o podría tener quien le transmitió el Título. Puede dar se el caso, por ejemplo: de quien transmite el título no seaun poseedor legítimo por tanto no tenga derecho para transmitirlo; sin embargo, el que adquiere el documento de buena fé, adquirirá un derecho que será independiente, autónomo, diverso del derecho que tenía la persona que se los transmitió (27)

Asî entendemos la autonomóa desde el punto de vista activo; y desde el punto de vista, pasivo, debe entenderse que sea autónoma de obligación de cada uno de los signatarios de un título de crédito, porque dicha obligación es independiente y diversa de la que tenía o puede tener el anterior -- suscriptor del documento. No importa por tanto, la invalidezde una o varias obligaciones consignadas en el título; porque independientemente de ellas, serán válidas las demás que entítulos aparezcan legalmente incorporadas. Por ejemplo: puede darse una letra de cambio en el cual la firma del girador, --

^{27.-} Cervantes Ahumana. Op. Cit., påg. 12.

del aceptante y del beneficiario endosante sean firmas falsas, supuestas o invålidas por cualesquiera otra causa; pero a pesar de ser invålidas, la primera firma cambiaria autónoma y distinta de las obligaciones que pudieran tener los anteriores signatarios. El ejemplo puede verse más claro aún en el caso del avalista; puede ser que la firma del avalado no sea generadora de obligaciones por ser el avalado incapaz; pero en todo caso, y según se verá más adelante, el avalista queda rá obligado porque por el sólo hecho de estampar su firma, --contraerá una obligación autónoma. Esto es, independientemente y distinta de la obligación del avalado. (28)

Lo establecido anteriormente se desprende de la -Ley Mexicana, en términos generales, porque la misma Ley se limita a determinar que a quien adquiera de buena fe un Titulo de Crédito, no pueden oponérseles las excepciones que ha brian podido ser opuestas a un anterior tenedor del documento
Históricamente, la autonomía tiene como antecedente el princi
pio de la inoponibilidad de excepciones al cual la propia característica de la autonomía sirve hoy de fundamento. Para -comprender esto con mayor claridad estudiaremos cuales son, privativamente establecidas, las únicas excepciones que pueden
oponerse, según la Ley a quien ejercita una acción derivada de un Titulo de Crédito.

28.- Cervantes Ahumana. Op., Cit. pág. 12 y sigts.

Así el concepto autonomía aparece ya durante el fenómeno jurídico de la circulación para el que normalmente fue creado y así un tercer poseedor derivada de su buena fe todas las facultades inherentes al derecho legítimo que como titu-lar sucesivo va adquiriendo, sin que exista ningún vínculo -jurídico con antiguos poseedores. Y precisamente es de interes reproducir aquí la validez a opinión de Mossa (29), en -relación con la función de la autonomía. Ahí, nos dice el citado tratadista, "el título de crédito no ha surgido sólo - para la seguridad del que lo adquiere, sino que se lanza al tráfico en donde adquiere sus carácteres y acrecienta sus derechos y sus obligaciones en el flujo de la circulación.

Entonces cabe decir que los derechos de un terceradquiriente de buena fe, no pueden sufrir menoscabo alguno -por excepciones fundadas en acuerdos especiales, existentes entre la entidad emisora y un anterior tenedor del Titulo deCrédito, en cambio dichos acuerdos si hubieran prosperado con
respecto a este último, pues a como afirma Mossa "Por virtuddel principio de la autonomía se garantizan al poseedor de -buena fe, la inmunidad respecto a las excepciones personalesoponibles en contra del primer poseedor.

L. Mossa, Derecho Mercantil, T. II., pág. 389, Traduc--ción de F. de J. Tena (1940).

CAPITULO SEGUNDO

PRESUPUESTO DE LA CANCELACION:

- A).- ACCIDENTES MATERIALES DE LOS TITULOS DE CREDITO.
 - 1.- POR ROBO
 - 2.- POR EXTRAVIO
 - 3.- POR DESTRUCCION
 - A) . PARCIAL
 - B) .- TOTAL
- B) .- ACCIONES LEGALES.
 - 1.- ACCION REIVINDICATORIA.
 - 2.- ACCION DE REPOSICION
 - 3.- ACCION PARA SOLICITAR UN DUPLICADO DE UN TITULO DE CREDITO.
 - 4 .- ACCION DE OPOSICION.
 - 5.- ACCION PARA SUSPENDER EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.

A).- ACCIDENTES MATERIALES DE LOS TITULOS DE CREDITO.

Debemos precisar algunos de los conceptos que nues tra Ley establece o dispone, en los artículos 42 y 65, al hablarnos de los accidentes materiales que pueden acontecer a los artículos de crédito y en especial a los títulos nominativos, tal como el robo, extravío, destrucción, mutilación. -- (parcial o total), o deterioro grave, pues es necesario parasaber cual de las acciones que un títular desposeído puede -- intentar en cada una de las situaciones previstas por nuestra Ley: a)-Reivindicación. b).- Cancelación, c).- Pago. d).- Reposición. e).- Expedición de dúplicado. etc., Por lo que debemos de entender que es necesario por lo menos bien definidos-los conceptos de estas modalidades que pueden sufrir los títulos de crédito ya sean nominativos y a la orden. Así tenemos.

1.- POR ROBO

En los casos de ROBO, o sea el apoderamiento, de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin el consentimiento de su propietario o sea de la persona que puede disponer de ella conforme a la ley, el titular puede reivindicar el documento-y sólo para el caso de que ignore quién es su detentador, podrá pedir la cancelación, pues por definición los títulos decrédito son cosas muebles mercantilmente hablando. (1)

 Código Penal, Edit. Porrúa, S.A. Trigésima Primera Edición pág. 114 y sigts. En los casos de robo de un título, como éste es un delito tipificado en la legislación penal, la cual no comprende figuras delictivas, tales como la estafa, como la modalidad del fraude, el abuso de confianza, como en estos casos existe en cierto modo un pérdida en la que interviene la voluntad del perjudicado, debe aplicarse la disposición contenida en el párrafo segundo del artículo 73 de nuestra Ley y no el párrafo primero por ser inaplicable al caso, ya que sólo en los casos de robo expresamente si lo dice esta disposición podrá el perjudicado intentar una reivindicatoria, fuera de esto sólo tendrá la acción que derive del hecho o negocio ilicito que la produce igual criterio se aplicará cuando el titulo se pierde por haberse transmitido voluntariamente.

2.- POR EXTRAVIO.

Por lo que se refiere a los casos de EXTRAVIO O -PERDIDA, (2) o sea cuando el titular del documento lo pone en
lugar distinto del que debe hallarse, o bien cuando se ignora
en donde se encuentra, podrá demandar la cancelación de su instrumento de crédito, si antes no es posible reivindicarlo,el caso de extravío es extensible en aquellas situaciones enque la cosa se encuentre perdida o abandonada en lugares públicos; y a este respecto debemos de decir que el que encuen-

^{2.-} Nueva Enciclopedia Sopena, T II, pág. 1034, 1955.

tre en la via pública un documento de crédito sea por abandono o por pérdida y en este último caso se ignora quién es sudueño, deberá entregarlo dentro de los tres dias siguientes,a la autoridad local más cercana, es decir, que en estos casos los documentos, creemos que deberán sufrir el mismo trata miento que para los bienes mostrencos en sus articulos 774 y 775, establece nuestro Código Civil vigente. (3)

Pero independientemente de la situación anterior pensamos que la persona que no devuelva un titulo de créditoextraviado, en el plazo que señala el ordenamiento civil, incurre en el delito de robo que prevé nuestro Código Penal. El Código Penal en vigor, aplicado para los casos en que unapersona se encuentra una cosa ajena muebles y se apodera de ella sin entregarla a la autoridad, las penas correspondien-tes al delito de robo, previsto en el artículo 367 y demás -relativos del ordenamiento punitivo. Es interesante la tesissostenida por nuestro máximo Tribunal. En el sentido de que: la infracción al articulo 267 (delito de robo se configura -nor la consecuencia de los siguientes elementos; apoderamiento de una cosa ajena, sin consentimiento de la persona que -puede disponer de ella con arreglo a la Ley. En el de bienesencontramos en la via pública se surte ambos requisitos, pues se verifica, por una parte, la aprehensión material de la co-

Código Civil, Cuadragésima Primera edición, pág. 84. Edit. Porrúa, S.A.

sa, constitucional del apoderamiento, siendo indistinto de -éste se realice sobre la cosa abandonada o sobre la que perma
nece dentro de la potencia real o virtud de su dueño, y por la otra parte, el hecho se ejecuta, sin consentimiento de las
personas que puede disponer de la cosa con arreglo y ley; debiendo de aclararse que no es menester la repulsa o resisti-miento de la víctima sino la simple ausencia del consentimien
to, ya sea por manifestación expresa o tácita.

Además como es de comprenderse en caso de extravio. se supone que los títulos salen del poder de su tenedor por un acto o acontecimiento involuntario, pero no provocado porun sujeto con voluntad de apropiarse de lo ajeno, el extravio incluye pues con el hallazgo de lo perdido, y todos los bie-nes perdidos, como ya vimos en páginas anteriores deben gozarde la consideración de los bienes mostrencos de que habla la Ley Civil. La acción contenida en el articulo 73 de la Ley -crediticia debe ser ejercitada precisamente en contra de - quien halle los títulos, de quien los sustrajo, o de quien -los adquirió conoctendo, o debiendo conocer las causas viciosas de la posesión del que le transmite el titulo, pues el --"conocer" es una situación de hecho que implica el illicito, y la falta de calidad para adquirir y para legitimarse se - -transmite al que lo sabe. El sujeto activo de la acción es el poseedor o el dueño del titulo desposeido, pues la acción corresponde no sólo al titular del dominio o propiedad, sino al

poseedor (conforme los artículos 799 y 803 del Código Civil), por el contrario el sujeto pasivo se encuentra perfectamente-definido por el artículo 73 y ha de ejercerse la acción precisamente contra el que halla los títulos, contra el que los --sustrajo, o contra el que los adquirió de una posesión viciosa y estaba obligado a conocer tales vicios. (4)

Por esta razón, el hallazgo de objetos extraviados o abandonados en lugares públicos, no puede argumentarse que en el hecho no se acredita la ausencia del consentímiento, ni el apoderamiento, pues uno y otro elemento se cumplen en su fase material y también en su aspecto doloroso, puesto que no es el conocimiento del propietario el que da a la sustracción su carácter criminal, sino la conciencia de que la cosa no perte nece a! autor del hallazgo, aunque la punición del delito secondicione al cumplimiento del plazo que de los objetos encontrados a la autoridad municipal más cercana.

- 3 .- POR DESTRUCCION
- A PARCIAL
- B TOTAL

Ahora bien en lo referente a la DESTRUCCION de untitulo nominativo, podemos decir que este acontecimiento fis<u>i</u>

^{4.-} Muñoz Luis Dr. Op. Cit. pág. 447.

co, cuya etimologia la encontramos en la palabra latina, -DESTRUCTIO-ONEM, y que significa acción de destruir, devastar,
arruinar, asolar, etc., este acontecimiento destructor, puedeser parcial o total, en el primer caso, la destrucción totalsignifica que el titulo desaparece por completo, como en el caso de que si es destruido por el fuego hasta quedar consumi
do hay huella de que la parte faltante al documento no se des
prendió de éste, sino que en el cuerpo mismo del documento, quedan vestigios que indican fundadamente, que la porción fal
tante quedó destruida, tal es el caso de un documento que siendo sometido a la acción del fuego, se consume una porción
solamente dejando manchas, olor y otros datos que permitan -establecer parcialmente qué clase de acontecimiento destructor fue el que inutilizó al documento.(5)

Ahora bien. cuando una persona destruye voluntaria mente un titulo, puede también tramitar su reposición ya seaque esta haya sucedido por enojo, o jugando porque el acto --con vicio de error o violencia, es juridicamente ineficaz. --Solamente la destrucción realizada con ánimo de perdonar la deuda al emisor es irremediable, pues destruye una prueba eficaz de la intención de librar al emitente de una deuda. Cuando al emisor se le presenta un titulo cuyo original se creíadestruído, estará obligado al pago, si se trata de un porta--

^{5.-} Esteva Ruiz Roberto, Ob. Cit. pág. 324 y sigts.

dor de buena fe. Pero el emisor sobre el que ha recaído el da ño de esta doble emisión, podrá resarcirse sobre la caución de aquel que obtuvo el duplicado. (6)

Por lo que respecta a la destrucción total de lostítulos al portador, creemos que no opera la cancelación y -nos declaramos partidarios de la incancelabilidad de tales -títulos tal razón encuentra su fundamento en lo siguiente: el ejercicio de la acción de su cancelación hace suponer entre otras cosas la previa existencia de un titulo de crédito en la circulación, pero un título de crédito que destruido total mente, anulado fisicamente por lo tanto sustraido a toda posibilidad ulterior detentación, no tiene por que sujetarseleal procedimiento de cancelación, pues éste forzosamente tiene que proyectar sus efectos sobre algo que exista materialmente y fisicamente, independientemente de que el que sufre la destrucción total de un titulo al portador, habrá perdido su derecho, totalmente y sufrirá las consecuencias de su imprevi-sión, pues antes que los derechos de un poseedor descuidado e imprevisto, está el garantizar la fácil circulación y la confianza que el público deposita en estos títulos ... "Parece extraño dice Tena (7), que se hable de cancelación de un titu lo destruído totalmente, pues si cancelación equivale a anula ción, no podemos imaginar una mayor que la de un título que ha

^{6.-} Nueva Enciclopedia Sopena, 1955, T. II, pág. 1039. 7.- D.J. Tena Felipe, Op. Cit. pág. 202.

perecido totalmente para el Mundo Jurídico".

El legislador pensó en una situación meramente -práctica y determinó someter los casos de destrucción total.al procedimiento de cancelación, posiblemente con la idea deque el que aportara pruebas en la cancelación dificilmente -tenia el suficiente poder demostrativo, para no dar oportunidad a que, el titulo refutado como destruido, se encontrara nuevamente en la circulación y en los casos de titulos al por tador más dificil aún se torna esta situación por cuanto queel deudor está obligado a pagar a quién le presente el docu-mento. En uno o en otro caso, razones y preceptos, no convencen en modo alguno de la procedencia de la cancelación res--pecto a esta clase de títulos, por lo tanto nos consideramospartidarios de la incancelabilidad de los mismo, y no sólo -por el peligro que tal procedimiento implica para los valores a la orden, sino por lo ineficaz de la medida y la inseguri dad que tal sistema reporta, es por lo tanto superior, un sis tema sencillo de reposición, con medidas cautelares apropia-das y sin complicaciones procesales que harian más pesada sucarga al poseedor desgraciado.

Por disposición de nuestra ley, que por su contenido ha sido objeto de controversia jurídica, pues tal precepto (artículo 75) plantea la procedencia de la cancelación respecto de aquellos títulos que no pueden circular normalmente -- por haber sido afectados de destrucción o mutilación parcial, así como la facultad de ejercitar la acción de reposición tra mitado ambos acciones de la misma manera que para los títulos nominativos.

Efectivamente el contenido de tal disposición nece sita analizarse cuidadosamente, por principio de cuentas, -- encontramos una hipótesis general: "QUE EL TITULO AL PORTADOR NO ESTE EN CONDICIONES DE CIRCULAR" puesto que el título como lo dispone el precepto analizado puede verse afectado por una serie de accidentes que pueden impedir su normal circulación, pues la circulación jurídica de un bien económico, supone unacto, por el cual quien puede disponer de ese bien lo hace -- pasar a un patrimonio diferente de aquel en que se encontraba (endoso, anotación jurídica, etc.) sin embargo la circulación de un documento al portador será negativo cuando el título -- entra a ella contra la voluntad del poseedor.

El artículo 75, habla de destrucción o mutilaciónen parte y he aquí que creemos que debe entenderse que la mutilación debe ser parcial, ya que este artículo habla de destrucción total y de mutilación en parte y como son preceptosdiferentes ya que destrucción significa que una cosa se destruye cuando desaparece, mientras que mutilación significa -cuando se cercena una parte de un todo universal. (8)

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Op. Cit. pág. 41.

Asî pues encontramos que el artículo analizado - habla de mutilación en parte, o sea que se le ha desprendidoun pedazo o se le ha cercenado, pero se habla de una mutila-ción parcial ha de ser tal naturaleza que ponga al título encondiciones de no circular, y de la porción que no ha sido -afectada por la mutilación se deducirá si quedan elementos -materiales suficientes para que el documento continúe circu-lando o bien se proceda a su reposición, en cualquier caso la mutilación parcial se refiere a las condiciones de circula--ción, consecuentemente, el artículo 75 concede al portador el derecho, de pedir la reposición solamente cuando se reunen -los suficientes requisitos: a) .- Cuando el título no esté encondiciones de circular. b).- Cuando esa situación se determi na por el hecho de haber sido destruído o mutilado en parte. c).- Oue queden elementos materiales suficientes para su iden tificación, (9)

Cuando estamos en presencia de una mutilación o - deterioro grave (como la que señala el artículo 65), que re - caigan dichos accidentes, sobre alguna de las firmas cambia--rias por ejemplo, pero sin afectar las mencionadas y requisitos esenciales del documento, no será necesaria la cancela---ción, y el reclamante sólo deberá demandar acompañado desde - luego el título afectado, la expedición de un nuevo título --

^{9.-} Esteva Ruíz Roberto.Ob. Cit., pág. 324 y 325.

tal es el fin inmediato perseguido por el propietario de un titulo al portador mutilado o destruido en parte, o deteriora do gravemente, al actuar judicialmente contra los obligados: obtener de éstos la reposición del título perjudicado, es - pues la combinación de los articulos 42, 65 y 75 de la Ley, lo que constituye el fundamento legal y la solución al proble ma de la destrucción, mutilación parciales o el deterioro gra ve. de los títulos de tradición, pero siempre y cuando se satisfagan las exigencias fundamentales de estos títulos, por el que desee intentar judicialmente la reposición, exigencias que constituyen los presupuestos procesales básicos para el ejercicio de toda acción. Así vemos que debe demostrarse queel título ha sido objeto de la destrucción parcial, de la mutilación en parte, o del deterioro grave, circunstancias és-tas, que deben acreditarse, exhibiendo el titulo afectado cuya resposición se pretende, y de mostrar a continuación que tales accidentes, impiden la eficaz circulación del documento dificultad por la obvia negativa del público de recibir un -titulo en tal estado y cuya apariencia inspirará dudas acerca de su validez, pero no es suficiente con que los acontecimien tos que recae sobre el titulo dificulten la circulación de el titulo.

Por lo que toca a la mutilación, es un adjetivo -que significa cercenar alguna parte del cuerpo quitar algunaparte de alguna cosa, descabalarla (10), vemos que la mutila-10.- Nueva Enciclopedia Sopena, Op. Cit. pág. 97. ción puede sobrevenir el deterioro, que etimológicamente, sig nifica menoscabar, ajar, maltratar, echar a perder una cosa, etc., y que previene del latín deteriorare, estos dos casos - los encontramos perfectamente delineados en el artículo 65 de nuestra ley; lo que respecta al deterioro, creemos que éste - siempre es grave, ya que equivale a echar a perder una cosa, aunque sin llegar a la destrucción. Consecuentemente podemosdecir que en los títulos nominativos la cancelación cuando -- son robados, extraviados o destruídos totalmente, siendo condición en los primeros casos que se ignore el paradero del -- título, es decir, en su detentador, en caso contrario, deberá ejercitarse las acciones conducentes (reposición, expedición- de dúplicado, etc.,) siempre y cuando quede elementos cartula res suficientes para identificarlos, en caso contrario sólo - procede el ejercicio de la acción de cancelación.

Ahora bien, los casos de mutilación, deterioro o - destrucción parcial, constituyen las aceptaciones al ejerci-cio de la acción de cancelación, pues por disposición legal - según el párrafo II del artículo 65, si estos accidentes, no-afectan los requisitos y menciones esenciales del documento, no será necesaria la cancelación, pues en el caso de que resultara afectada alguna de las firmas cambiarias del documento, el tenedor perjudicado no tendrá que recurrir a este penoso procedimiento y bastará con que demande la suscripción de unduplicado o su pago, pero en cualquier caso, el juez suscribi

rá el documento por los que se nieguen a hacerlo, en rebeldía de cualquiera de los obligados para suscribirlo.

B) .- ACCIONES LEGALES .

Para ejercitar los derechos que tienen a disposi-ción en tratándose de títulos de crédito, como pueden ser los
de acción y excepción cuando se lleva un juicio de cancela--ción de éstos, primero hay que saber cuantos son en que momen
to procesal se pueden oponer y para ello es necesario que setenga conocimiento de ellos, por lo que en este trabajo haréuna breve síntesis de las principales acciones y excepcionesque marca nuestro derecho positivo y así tenemos.

1.- LA ACCION REIVINDICATORIA.

Una de las principales acciones civiles en la acción reivindicatoria, teniendo sus antecedentes en el derecho romano, el cual dividía esta clase de acciones en acciones in rem, y acciones in per sonam; según los estudios de el Maes-tro Eugene Petit (11) que nos dice "que en los institutos de-Gayo y de Justino las consideraban que ninguna acción podía quedar fuera de cualquier de estas dos categorías ya que como la acción en rem sancionaba cualquier clase de obligaciones,

Petit Eugene, Tratado Elemental del Dr. Romano, Edit. -Nacional, S.A., 1952, pág. 654 y sigts.

de ahî la rei vindicatio de los romanos, era la sanción máscompleta que puede tenerse sobre una cosa, al ser desposeído,
el derecho de propiedad, podía perseguir la cosa que le había
sido quitada hasta lograr su restitución. Por lo que puede observarse que la acción reivindicatoria estaba condicionada
a la pérdida de la posesión de la cosa sobre la que se tenía
el derecho de propiedad en un momento determinado, el interés jurídico para poder recurrir a Litigio.

La acción reivindicatoria se podía intentar con - tra:

- a).- El que poseia sin importar que fuera un verdadero poseedor o un simple detentador como por ejemplo un locatario o un depositario, o contra.
- b).- El que hubiese dejado de poseer dolosamenteentregando la cosa a un tercero.
- c).- Contra el posedor ficticio que es el que -fraudulentamente se hace pasar como poseedor no siéndolo, -usurpando el lugar del demandado, sin embargo esta maniobrapoco, o ningún éxito tenía, pues la condena al recaer sobreél, no liberada al verdadero poseedor de la Rei Vindicatio.

Por lo que el actor en esta clase de juicios de--

beria demostrar que era propietario en el dia de la litis -contestatio. Poco importa que después hubiese dejado de serlo. A fin de establecer su derecho de propiedad, debia el -mandante demostrar que había adquirido la cosa de una persona que era el verdadero propietario, lo cual implicaba forzo zamente que esta persona a su vez lo había adquirido del pro so, y para facilitar esta tarea, se utilizaba el recurso dela Usurpación gracial a la cual el demandante sólo tenía que probar que había poseído la cosa, en virtud de un justo títu lo, durante el tiempo requerido para usucapir y si hubiese sido desposeido antes de la terminación de este plazo, podía ejercitar la Rei Vindicatio en lugar de la acción publiciana. Y por lo que tocaba al demandado únicamente debería de comba tir las pretensiones del actor y quedaba absuelto por el solo hecho de que el contrario al afirmar su derecho de propie dad no pudiera justificarlo y el juez al declarar de qué par te estaba el derecho debería de absolver o condenar: y en -este último caso ordenada la restitución del o de los obje-tos con todos sus accesorios cum omni causa; por último, diremos que el poseedor de mala fé después, de establecerse la litis-contestatio, deberia de devolver los frutos que hubiera percibido o los que hubiese descuidado en percibir, el -poseedor de buena fe era tratado de la misma manera, pero -con algunas ventajas para él, tales como conservar los fru tos que haya reservado o ser indemnizado por las mejoras - hechas a la cosa poseída, o a obtener un resarcimiento por -

los gastos hechos para la conservación de la cosa.

La acción reivindicatoria llega a nuestro sistema jurídico o a través de la legislación española, sin perder - nada de su forma original, claro está que las nuevas exigencias del mundo jurídico moderno, han hecho que se efectúen - cambios para mejor adaptar esta acción a nuestras actuales - necesidades, pero en su esencia la reivindicación es conservadora en cuanto a su estructura con que fue creada por los-romanos.

En el campo mercantil las limitaciones a la ac--ción reivindicatoria, han sido impuestas por la necesidad -cada vez mayor de que los títulos de crédito, tengan una rápida y segura circulación, frente al derecho de propiedad, se levantan el derecho del poseedor de buena fe, cuya situación viene a engendrar derechos tan respetables, y dignos de
protección, como los emanados de la propiedad misma y segúnexpresa Vivante "Mientras el derecho Romano concedía al propietario desposeído, el derecho de reivindicar (12) la cosasuya donde quiera que la encontrará, el Derecho Moderno, protege por lo regular a los adquirientes de buena fe, contra las reivindicaciones del propietario desposeído".

Vivante Cesar, Tratado de Derecho Mercantil. Tomo III, pág. 112.

En nuestro Derecho Positivo podemos ver que la acción reivindicatoria compete a quien no esta en posesión de - la cosa, de la cual tiene la propiedad, y su efecto será declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entrega- el demandado con sus frutos y acciones en los términos del -- Código Civil. Ahora bien las disposiciones que consagran la reivindicación en materia de Títulos de Crédito, se encuentran fundamentalmente contenidas en los artículos 42 y 73 dela Ley de la Materia de acuerdo con estos artículos podemos decir que el que sufra la desposación de un documento (sea nominativo, a la orden o al portador), por robo o extravío, -- puede reivindicarlo, es fácil deducir que esta acción reivindicatoria tiene dos supuestos jurídicos fundamentales que son:

- 1.- Unicamente el que tiene derecho de propiedad sobre una cosa puede ejercitar válidamente esta acción.
- 2.- Que la cosa está en poder de otro indebidamente, tal como se deduce del artículo 4° del Código de Procedimientos Civiles aunque cabe aclarar que excepcionalmente el artículo 5° del Código de Procedimientos Civiles permite que-el tenedor de la cosa pueda declinar la responsabilidad del juicio señalando al que posea a título de dueño, es el caso del Fictus Possessur del Derecho Romano, o sea el que posee de hecho la cosa pero no a título de dueño, esta reivindica-ción se otorga en materia mercantil por permitirlo así la na-

turaleza de los Títulos de Crédito que "son cosas Mercantiles (artículo 1°) pero también en atención a que sin la tenenciamaterial del título, sin la exhibición del mismo, es imposible ejercitar el derecho que en él se consigna de conformidad con los artículos 5°, 17 y 71 de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito aunque existe la posibilidad deejercitar un derecho sin exhibir el Título, como es el caso del Título cancelado, cuando se ejercita una acción documentán dose en las constancias judiciales, en el supuesto de que eltítulo a que se hace mención ya esté vencido, con lo cual seestablece una verdadera excepción a los principios de la legitimación e incorporación, así como a los artículos mencionados en las líneas anteriores. (13)

Con lo anterior podemos decir que el ejercicio dela acción reivindicatoria en nuestro sistema crediticio, está
condicionado a dos casos de desposesión involuntaria robo oextravio, persiguiéndose los documentos hasta obtener su restitución, sin embargo, debemos precisar que el ejercicio de la acción reivindicatoria, sólo procede cuando se conoce el paradero de los títulos, es decir cuando se conoce quiên es el tenedor de ellos. Igualmente es importante que el actor en
un juicio reivindicatorio, demuestre la previa y legítima propiedad que tenía sobre los títulos, al momento de ocurrir la-

Esteva Ruiz Roberto A. Los títulos de Crédito en el Dere cho Mexicano págs. 324, 325, 326.

desposesión involuntaria de los titulos.

Nuestro Derecho Mercantil moderno concede la acción reivindicatoria no sólo al propietario desposeído, sino
a todo aquél que teniendo en su poder los títulos en el momento de la sustracción, tenía sobre los mismos un motivo -jurídico que justificaba su guarda o retención pudiendo seren prenda o depósito.(14)

Vivante (15) nos dice que: "La palabra reivindica ción, tiene en el derecho vigente un significado más amplioque el que tenía en el Derecho Romano y sirve para designar - toda acción encaminada a recuperar la cosa, ya se funde o no en el derecho de propiedad". Por lo tanto, el poseedor de -- buena fe que por ignorancia justifica o por negligencia no - interesada, no puede ser obligado a que devuelva o restituya las sumas percibidas por el cobro o negociación de un documento, a menos que se pruebe que lo hubiera encontrado, sustraído o adquirido conociendo o debiendo conocer las causasviciosas de la posesión de quien se lo transmitió, (artículo 42 y 73). En otras palabras, al poseedor de buena fe no le - alcanza la reivindicación.

^{14. -} Estrada Lôpez Luis, Cancelaciones de Acciones al Portador, Tesis U.N.A.M. 1954, påg. 48 y sigts. Vivante Cesar. Ob. Cit. påg. 146.

^{15.-} Vivante, César.- Ob. citada. pág. 348.

La Ley General de Titulos y Operaciones de Crédito nos permite hacer una interpretación más extensiva de otras disposiciones, pues podemos decir que las víctimas de la desposesión de un título sustraído, por el efecto de un fraude o abuso de confianza. También pueden gozar del beneficio de lareivindicación, independientemente de las acciones penales -que se deriven de tales actos, sin que por esto nuestra Ley -Mercantil, tenga forzosamente que hacer remisión expresa en estos casos el Código Penal, según los (artículos 382 y 386) - pues en los casos citados se justifica, ya que en lo tocanteal fraude existente el engaño o error por virtud del cual seobtiene ilicitamente una cosa y en el abuso de confianza se comprenden la disposición de una cosa ajena mueble para sí o para otro y de la cual se le haya transmitido solamente la tenencia pero no el domínio.

2.- LA ACCION DE REPOSICION.

Esta base de acción tiene, un sentido muy amplioya que se aplica a toda clase de títulos de crédito, cualquie ra que sea la ley de circulación a que estén supeditados, -nuestra ley la consagra en los artículos 42, 65, 66, 67, 68 y 75 aunque es conveniente aclarar que nuestro ordenamiento no distingue entre la cancelación es y reposición, tal como lahace a el proyecto para el nuevo Código de Comercio, que en su artículo correspodniente llega a la conclusión de que cuan do un Título de Crédito se ha determinado en parte y puede -ser identificable con los elementos cartulares que aún queden,
podrá ser repuesto y cuando se destruya totalmente o se ignore quién es su detentador en los casos de robo o extravío procederá su cancelación

En el caso del artículo 42, vemos que el que su--fra el extravio o robo de un título nominativo puede reivind<u>i</u>
carlo o pedir su cancelación y en este último caso su pago, reposición o restitución.

En forma semejante el artículo 65 del mismo ordena miento considera que en los casos de destrucción total, mutilación o deterioro grave, de un título nominativo, el tenedor puede pedir su cancelación y su pago o reposición, con arreglo al procedimiento previsto por los títulos extraviados o robados, así también el artículo 75 nos dice que "cuando un - Título al portador no existe en condiciones de circular por haber sido destruído o mutilado en parte, el tenedor puede pedir su cancelación y reposición conforme al procedimiento previsto para los títulos nominativos.

Analizando estos preceptos se puede deducir que -el titular o tenedor de un documento que ha sufrido cualquiera
de los accidentes que ahí se señalan, debe previamente intentar la cancelación, lo cual como deciamos al principio de este

apartado, no es factible en la práctica, pues seria penosisimo que un título que sólo ha sido afectado en parte en sus -- elementos cartulares, pero que aún se puede identificar con - los casos de robo o extravio procederá su cancelación.

En el caso del articulo 42, vemos que el que sufra el extravio o robo de un titulo nominativo puede reivindicarlo o pedir su cancelación y en este último caso su pago, reposición o restitución.

En forma semejante el artículo 65 del mismo ordena miento considera que en los casos de destrucción total, mutilación o deteríoro, de un título nominativo, el tenedor puede pedir su cancelación y su pago o reposición, con arreglo al procedimiento previsto para los títulos extraviados o robados, así también el artículo 75 nos dice que: "Cuando un título al portador no esté en condiciones de circular por haber sido -- destruído o mutilado en parte, el tenedor puede pedir su cancelación y reposición conforme al procedimiento previsto para los títulos nominativos".

Analizando estos preceptos se puede deducir que el título o tenedor de un documento que ha sufrido cualquiera de los accidentes que ahí se señalan, debe previamente intentarla cancelación, lo cual como deciamos al principio de este -- apartado, no es factible en la practica, pues sería penosisi-

mo que un título que sólo ha sido afectado en parte en sus -elementos cartulares, pero que aún se puede identificar con los elementos restantes- fuera sometido previamente, lo cualcreemos acertada la simplificación de estos procedimientos, así como su diferenciación en el proyecto para el Código de Comercio que ya citabamos líneas atrás. La parte inicial de los artículos 42 y 65 contienen la misma idea y creemos facti
ble que pudiesen reformarse, y reunirse en un sólo artículo, -máxime que el segundo de los artículos citados nos dice conforme al procedimiento previsto para los títulos extraviadoso robados " está remitiéndose al artículo 42.

Debemos de decir que la destrucción parcial de undocumento, debe sobrevenir por causas ajenas a la voluntad -- del tenedor, aunque esta consecuencia sea directa o indirecta de su impresión o descuido, pues tal como expresa Bolaffio -- "No es necesario que la destrucción sea consecuencia de un -- caso fortuito o fuerza mayor. Cualquiera que sea el evento -- destructor previsible o no culpable o causal, el mismo no - afecta el derecho al duplicado, derivado de la destrucción -- del título o de la causa que le ha dado origen". Además Bolaffio, incluye una novedad que en realidad debería ser material de nuestro ordenamiento, cuando dos manifiesta hacer presumir, en defecto de prueba en contrario, la renuncia del derecho -- documentado por consiguiente, liberatoria para el deudor.(16)

^{16.-} Bolaffio. León. Derecho Mercantil Traducción de José ---Benit, Madrid, 1948. Tomo III, pág. 537.

En lo referente al artículo 75 ya vimos que el tenedor desposeido sólo tíene una acción preventiva para hacerse cubrir el principal interés es del librador, pero cuando el título no esté en condiciones de circular por haber sido destruído o mutilado en parte pero que es identificable, el tenedor puede pedir su reposición y creemos que lo puede hacer sin sujetarse previamente al procedimiento de cancelación. Vemos pues que cancelación y reposición deben de ser dos procedimientos diferenciados entre sí y que en ninguna de las tres categorías de títulos de crédito, cuando se ejercita lación de reposición debe, el que la solicita pasar previamen te por la cancelación.

Finalmente vamos a ver el procedimiento que debe - de seguir el tenedor perjudicado con la destrucción o mutilación parcial de su título y a efecto de que apetición de reposición pueda prosperar es indispensable que la solicite ante- el juez del lugar en que el principal, obligado debe de cumplir con las prestaciones que el título incorpora, acompañando a su solicitud una copia del documento, o el original afectado pero identificable (pues entonces no prosperaria la reposición, de ahí la fundamental importancia de determinar si el título sometido a este procedimiento es o no identificado con los elementos cartulares existentes) de no serlo, no puede someterse a reposición, además de que la destrucción o mutilacción parcial debe de ser de aquella que afecten los requisi-

tos o menciones esenciales del documento pero que a pesar de ello el título sea identificable, pues por ejemplo si la destrucción afecta las firmas de los obligados en el título, - - pero éste no se puede identificar por otros elementos tales - como la mención de la clase de documentos, (para el caso de - las letras) la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, (para el caso de los pagarés) o la mención de ser al --portador (para el caso de los cheques), tal documento sí es - susceptible de reposición.

Ahora bien si la destrucción o deterioro sólo afecta alguna de las firmas de los obligados o algún otro elemento cartular, pero sín afectar las menciones o requisitos esenciales del documento, no será necesario la cancelación pues en este caso es procedente la expedición de un duplicado, tal como lo prescribe el artículo 65 en su segundo párrafo. Ahora bien, siguiendo el curso de nuestra exposición el reclamanten su demanda, indicará el nombre y dirección de los obligados en el título, al presentar su demanda naturalmente que deberá acreditar la posesión del título, en su término no mayor de diez días (artículo 44), cuidará además de mencionar el contenido gráfico del documento (Ley de circulación, número, serie, etc.) en forma suficiente para su reconocimiento y perfecta identificación (18) no creemos que tenga caso de-

^{18.-} Vivante Cesar, Op. Cit., pág. 568.

mostrar la existencia del acontecimiento destrucción, pues la exhibición del documento parcilmente destruído terminado do-cumento, pues sería muy dificil presentar pruebas que acreditaran tal suceso destructor, después se sigue el juicio en -forma breve en la que rendidas las pruebas indispensables, -será decretada la reposición.

El ejercicio de la acción de reposición suspende el término de la prescripción extintiva respecto de títulos destruídos o mutilados parcialmente y las acciones que resulten de estos casos, no se perjudicarán por la omisión de losactos conservatorios que no puedan practicarse mientras se -substancia la reposición, aunque si la ley fija un plazo para
la realización de tales actos, éste comenzará a correr desdeque en sentencia definitiva, se resuelva sobre la demanda de
reposición (artículo 67 y 68) de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

3.- ACCION PARA SOLICITAR DUPLICADO DE UN TITULO DE CREDITO.

Esta clase de acción es muy semejante a la acciónanterior, es decir a la reposición y se debe ejercitar desdeel momento en que la cancelación quede firme y el que la obt<u>u</u> vo puede reclamar a los signatarios del título el pago de éste, si fuera para entonces exigible, o que le extiendan un -dúplicado del mismo, si fuere de vencimiento posterior, comoa la letra lo dice el párrafo segundo en el artículo 53 o sea que el ejercicio de esta acción supone la existencia previa - de un título cancelado definitivamente, pero una vez obtenida 'ésta, solo puede intentar la acción para pedir un dúplicado,-cuando el título aún no se encuentra vencido.

Asī pues el que haya obtenido la cancelación, de-berá de pedir dentro de los treinta días, a partir de el díaque quedó firme la cancelación y en caso de no hacerlo pre--cluirá todo derecho del que la obtuvo (artículo 57) este dú-plicado debe de ser suscrito por todos los obligados en el -título y en el caso de que alguno de ellos se negara, el juez
firmará en su rebeldía, nuestra ley en este caso (artículo -56), pide que la firma del juez sea legalizada, lo cual creemos sea innecesaria, por la serie de obstáculos jurídicos y económicos que implica la legalización.

Desde luego no es tan fácil, ya que puede sucederque alguno de los obligados en el título cancelado se negarea suscribir el dúplicado. Entonces se tiene que llevar un procedimiento en rebeldía para la suscripción de un dúplicado. Este procedimiento se substancia de manera siguiente: el quereclame la suscripción de un dúplicado en rebeldía de algunode los obligados, deberá presentar la demanda ante el juez -del lugar en donde tenga su domicilio el demandante, el juezde lugar en donde tenga su domicilio el demandado (tiene el -actor un plazo de treinta días), acompañando a la misma todas

las constancias y documentos que acrediten el derecho del demandante, de la misma se correrá traslado al demandado por -término de tres días, pasados los cuales el demandado recibi ra a prueba por término de cinco días a cada parte para alega tos y producidos estos, el juez dictará resolución dentro dediez dias y ninguno de estos términos puede suspenderse o pro rrogarse, dice nuestra ley en forma optimista (articulo 57).pues sabido es que en la práctica tales términos jamás se ~ ~ ajustan a ella, pero en fin, desentendiéndonos de la situación práctica y atendiendo únicamente el aspecto jurídico, debemos de decir que el procedimiento planteado por el articulo 57 de nuestra lev es por demás engorroso, para obtenerse un resulta do que se puede lograr simplemente modificando el artículo 1º y 56 y agregarle un párrafo que diera a entender que el obligado a suscribir un dúplicado deberá hacerlo en cinco dias por ejemplo: transcurrido este plazo, el juez firmará en su rebeldía v de esta manera se concreta el procedimiento, puessi el demandado quisiera manifestar alguna inconformidad tuvo tiempo suficiente para hacerlo durante el procedimiento de -cancelación, pues el que fue designado como signatario en elprocedimiento de cancelación, aunque no haya sido el que firmo el documento, deberá manifestar su incoformidad dentro delos treinta días siguientes a la notificación y en caso de no hacerlo se presumirá salvo a prueba en contrario que es cier to lo afirmado por el actor (articulo 52), a mayor abundamien to el articulo 58 del mismo ordenamiento considera que "si al

guna de las personas designadas en la demanda de cancelacióncomo signatarios del título se manifiesta inconforme, no puede exigirle ni el pago ni la firma del dúplicado, por lo quedebe considerarse que esta, clase de acciones sólo se puede ejercitar cuando se trata ya de títulos cancelados previamen-

Aunque hay excepciones como las señaladas en los articulos 65 y 66 de nuestra Ley General de Titulos y Opera-ciones de Crédito, tomando en cuenta nuestros legisladores -lo engorroso que resulta el procedimiento que debe de seguirse en contra de los signatarios rebeldes y simplifica bastante a nuestro juicio el citado proceso y así vemos que en la primera de las citadas disposiciones, en su parrafo segundo -considera que: "si la destrucción, mutilación o deterioro noafecta las menciones o requisitos esenciales del documento --no será necesaria la cancelación de este para que el juez losuscriba por los que se nieguen a hacerlo dentro del procedimiento fijado por el artículo 57" (al que ya aludimos). De -iqual manera el segundo de los artículos citados considera -que: "Tratândose de un titulo nominativo no negociable, el -que justifique ser su propietario tendrá derecho a exigir que le expidan un duplicado los suscriptores del documento, sin que se necesite cancelarlo previamente, y de no allanarse a hacerlo alguno de los obligados, el juez firmará por él, conforme al procedimiento prescrito por el articulo 57. No obs-- tante que en dichos preceptos, se insiste en remitir a las -disposiciones del artículo 57, ya se simplifica en gran parte
el ejercicio de la acción para obtener un duplicado, pues ya
no exige como etapa previa que el documento haya pasado previa
mente por el procedimiento de cancelación como lo ordena el párrafo segundo del artículo 53 de la Ley General de Titulosy Operaciones de Crádito. (19)

D).- LA ACCION DE OPOSICION.

La Ley General de Titulos y Operaciones de Crédito que esta acción puede oponerse a la cancelación al pago, o -- reposición según lo que haya que atacar, además nos dice quetodo el que justifique tener mejor derecho sobre el titulo -- de crédito que el que pudiera elegir el reclamante en ejercicio de cualquiera de las tres acciones enunciadas (cancela---ción, pago o reposición) y puede repetirse como mejor derecho que el del reclamante, los que adquieren el documento sin incurrir en culpa grave y de buena fe, siempre que puedan acreditar su carácter de propietarios en los términos del artículo 38 y demás nos dice que es aplicable al oponente o recla-mante lo dispuesto por el artículo 43 como el que incurre enculpa grave el que lo adquiera de quien no aparece como pro-pietario, o adquiera un título robado o extraviado, el que lo adquiera de mala fe, etc.

 Ley General de Titulos y Peraciones de Crédito. Décima Quinta Edición Edit. Porrúa, S.A. 1991. Es necesario que se acredite como propietario, el que intente este tipo de acción, ya sea mediante constancia - judicial, una serie ininterrumpida de endosos, si el título - se ha transmitido por medio distinto del endoso y seguidamente el que se considere con mejor derecho que el que obtuvo la cancelación, puede oponerse a esta dentro de los sesenta días contados a partir de la fecha en que la cancelación se decretó y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación.

El que intenta esta clase de acción deberá en primer lugar despues de acreditar su propiedad presentar demanda, ante el juez competente es decir en donde se encuentra el - - obligado que en este caso es el que obtuvo las cancelaciones-y tendrá el carácter de demandado y se citará igualmente a -- los demás suscriptores u obligados del titulo (artículo 45 -- fracción III y artículo 48).

Pero la demanda no será admitida, si no deposita el oponente el documento a disposición del juzgado y además otor gar garantía suficiente para resarcir de los daños y perjuiccios al que obtuvo la cancelación, para el caso de que se deseche la oposición o de que no se admita. Pero puede sucederque el que solicita la oposición, no tenga en su poder el titulo; sin embargo debe de substanciarse en la misma forma que la del tenedor, con la única diferencia de que el solicitante no debe de hacer el depósito previo del documento para dar --

entrada a la demanda artículo 51 de la Ley General de Titulosy Operaciones de Crédito.

Admitida la demanda, se correrá traslado con las copias de la misma al demandado, por tres dias y al transcurrir-éstos, se parará el período de prueba con término a criterio del juez, pero el cual no excederá de treinta dias. A continua ción se señala un nuevo término de cinco dias para cada parte, a efecto de formular los alegatos correspondientes y transcurrido este plazo el juez deberá dictar sentencia en un plazo de diez dias y ninguno de estos términos será suspendido o prorrogado. Según lo dice el artículo 48 en su último párrafo.

Sólo por sentencia de carácter definitivo será revocado en forma definitiva la cancelación, pago, la suspensión o reposición según por la acción que se haya seguido la oposición y la parte que resultó condenada será la obligada a pagar losdaños y perjuicios que se hubieren causado al oponente con las resoluciones que recayeron sobre cualquiera de los actos mencionados asimismo el condenado cubrirá los costos del procedimiento al oponente según el artículo 49, y en la misma formase resolverá cuando el oponente que ha obtenido sentencia favorable, no tiene en su poder el título tal como lo plantea el artículo 51 va citado.

Pero en el caso de que la oposición fuese desecha-

quedarán firmes el decreto de cancelación y las ordenes de -pago o reposición y el oponente será condenado al pago de --las cosas, daños y perjuicios ocasionados al que obtuvo la -cancelación y desde luego que el juez mandará que se entre-gue a éste el título depositado. Como lo ordenan los artículos 50 y 51 de la Ley General de Títulos y Operaciones de --Crédito.

En este sentido si el demandado está inconforme con la resolución que se dictó, y en el juicio de oposicio-nes, podrá irse en recurso de apelación, pero siempre v - cuando el negocio al que se trate sobrepase la cantidad de dos mil pesos, admitiéndose el recurso solo en el efecto devolutivo, es decir, que si no se otorga garantia suficienteno se podrá ejecutar la sentencia. Contra las demás resolu-ciones que se dicten en el procedimiento de oposición, no -cabe recurso alguno: pero el juez será responsable de las -irregularidades de que adolescan, así como de la idoneidad de las garantias ofrecidas por quien las haya solicitado - según el articulo 63. En el caso de que fueran varias las -oposiciones que se formulen, en contra de la cancelación detítulo, deberán formularse y fallarse en una misma sentencia artículo 51 párrafo final. La reposición de la demanda de -oposición, produce también el efecto de suspender el término de la prescripción extintiva respecto de los documentos de crédito ya estudiado según lo dice el articulo 67, con lo -- anterior la cancelación no podrá considerarse firme hasta que haya resultado sobre la oposición o en su caso que hayan trans currido los sesenta días después de la última publicación, sin que se haya presentado opositor alguno, ejercitando esta clase de acción.

Ahora bien el artículo 45 en su fracción I, nos -dice que: "si el oponente, es vencido en juicio, o no se presenta nadie ejerciendo esa acción de oposición de tal modo -que la sentencia de cancelación quede firme, el juez autori-zará al deudor principal y a los obligados en via de regresoy que fueron designados en la demanda a que paguen la canti-das suscrita en el documento al que lo haya reclamado.

ACCION PARA SUSPENDER EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONSIGNADAS EN EL TITULO.

Esta clase de acción se deriva de la acción de can celación, por lo que unicamente puede ejercerla, aquel que --ejercita la cancelación, y los efectos de su ejercicio consiste en suspender el cumplimiento de las obligaciones que el --título incorpora y cuando aún no se obtiene la sentencia definitiva. En este caso se notifica al deudor de la suspensión --decretada por el juez y el deudor debe en lo absoluto, abstenerse de pagar y aunque recoja el título, habrá pagado mal, --pues sabido es que, el que paga mal paga dos veces, es decir-

pagará de mala fe, pero esta suspensión no se concede.

Resumiendo se puede decir que este procedimientode suspensión debe de sujetarse al siguiente procedimiento.

- a).- El sujeto que sufra el robo, extravio o destrucción total de un titulo nominativo o a la orden, puede solicitar en primer término su cancelación.
- b).- Asî también éste puede igualmente intentar previa garantîa de los daños que se combate, mientras se resuelve la cancelación u oposición en su caso, la acción para
 solicitar que se suspenda el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título dicha garantía puede ser real o
 personal, pero bastante a juicio del juez, para el resarcimiento de los daños y perjuicios de quien justifique tener mejor derecho al título.
- c).- Ahora bien, de las pruebas aportadas en la -demanda de cancelación, si resulta cuando menos una presunción grave, el juez: ordenará, si así se lo pide el reclaman te y fuere suficiente la garantía ofrecida por él, que se -suspende el cumplimiento de las prestaciones a que el título de derecho, mientras se resuelve en definitiva sobre la cancelación u oposición, según lo que se haya solicitado.

- d).- El juez que conozca del negocio mandará, quese notifique la orden de suspensión a todos los obligados enel título, que pueden ser: el aceptante y los domiciliarios,si los hubiere, el girador, el girado y los recomendatarios en el caso de las letras no aceptadas, el librador, el librado, en el supuesto del cheque, el suscriptor o emisor del documento en los demás casos, así como los obligados en la viade regreso, señalados en la demanda. Igualmente y si el recla
 mante lo pide, se puede notificar a las bolsas la transferencia del documento, (artículos 45 fracciones II, III y V, asícomo el 43 párrafo IV).
- e).- Y hecha la notificación a los obligados, ninguno de estos deberá de pagar al tenedor del documento, ya -- que como deciamos líneas arriba, si paga aunque recoja el titulo, habrá procedido de mala fe y si la cancelación queda -- firme no se libera el que obró contrariamente a esta disposición.
- f).- Por lo que una vez obtenida y notificada la suspensión y mientras ésta se encuentra en vigor, el que la obtuvo, debe ejercitar todas las acciones y practicar todos los actos necesarios para la conservación de los derechos que
 el documento incorpora, para este efecto, será necesario queexhiba copia certificada del decreto de cancelación y desde luego otorgar la previa garantía que se exige.

- g).- Ahora bien, si durante la vigencia de la or-den de suspensión, el título sometido al procedimiento de cancelación, ES EXIGIBLE O ADQUIERE ESTE CARACTER, cualquiera de los interesados podrá pedir que se requiera a los signatarios para que depositen, a disposición del juzgado, el importe del documento, comenzando por el deudor principal y el depósito que haga uno de los signatarios releva a los otros de la obligación de construírlo, la omisión de este requisito produce el efecto de la falta de pago, como la consiguiente responsabilidad civil para el moroso, a partir del día del requerimiento.
- h).- Así pues, tenemos como una consecuencia del ejercicio de esta acción de suspensión, se interrumpe el nomi nativo de la prescripción respecto de títulos nominativos robados, extraviados, destruídos, mutilados o deteriorados gravemente.

CAPITULO TERCERO.

ETAPA PROCEDIMENTAL.

- A).- SUJETOS CON DERECHO PARA SOLICITAR LA CANCELACION.
- B).- AUTORIDADES ANTE QUIEN SE TRAMITA LA CANCELACION.
- C) .- ETAPA PROBATORIA.
- D) .- SENTENCIA JUDICIAŁ Y SUS EFECTOS.

CAPITULO TERCERO

ETAPA PROCEDIMENTAL.

A).- SUJETOS CON DERECHO PARA SOLICITAR LA CANCELACION

Los sujetos que pueden solicitar la cancelación de los títulos de crédito, por medio del procedimiento cancelatorio, constituye una excepción al principio que se consagra en el artículo 17 de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra dice: el tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna.

Por lo que hace la interrogante ¿Quiênes tienen de recho a exigir la cancelación de un título de crédito que haya sido robado, extraviado o destruído totalmente?

Pues bien, la respuesta nos la dan los artículos - 28, 38, 42 y 65, de nuestra Ley General de Títulos y Operacio nes de Crédito, al decirnos que este derecho no sólo se conce de al propietario de un título sino también al poseedor o tenedor del documento y aún en los casos de endosantes en procuración tienen la facultad de ejercitar la acción de cancelación, pues se debe de tenedor que son mandatarios que representan la voluntad del propietario y aún cuando no logre probar en forma rigurosa la propiedad sobre el título, puede invocar que tiene un mejor derecho sobre el título reclamado a

quien no siendo propietario del documento afectado, sea su le gitimo tenedor, en virtud de una serie no interrumpida de endoso, que lleguen hasta él, aún en los casos de endoso en procuración que citábamos, no debe rechazarse la cancelación, ya que sin lugar a duda se trata de un acto conservativo de derechos y ya sin que hablar del endoso en propiedad.

B).- AUTORIDADES ANTE QUIEN SE TRAMITA LA CANCELACION

La iniciación del procedimiento nos la señala, el artículo 44 de nuestra Ley (14) cuando nos dice en su parte conducente que la cancelación debe de pedirse ante el juez de lugar en que el principal obligado, habrá de cumplir con las prestaciones a que el título da derecho; pero sí en el lugar en que ha de seguir el juicio, hubiere varios jueces o el deu dor tuyiere varios domicilios, entonces el juez competente se rá el que elija el reclamante, a falta de domicilio fijo, será juez competente el del lugar en donde se realizó la operación que dio origen a la emisión del título, si la acción que se intenta es personal, o el de la ubicación de la casa, cuan do se trata de una acción real aunque como en el caso concreto, hubiere discrepancias en lo referente a esta materia, seră juez competente el del domicilio del actor (arts. 1090, --1091, 1104, 1104, 1106, 1107 y 1111 del Código de Comercio en vigor en cualquier caso creemos que la competencia será en --

14.- Cervantes Ahumada Raúl. Op. Cit. pág. 38

principio territorial y seguidamente se determinară por razón de la cuantia, es decir, que por el valor de que demande el reclamante. (15)

Una vez determinada la autoridad ante quién se debe promover, la cancelación y quién o quiénes tienen derechopara ello. Se procede a presentar la demanda de cancelación. en la cual indicará en primer término después de haber dado naturalmente sus datos personales, nombre de quién promueve. domicilio para oir notificaciones, etc., etc., la clase deacción que cabe ejercitar y los motivos de su ejercicio, el objeto y objetos que se reclaman con sus accesorios, nombre y domicilio de los demandados, etc. Así pues indicará el recla mante que solicita la cancelación en virtud de un acontecimiento imprevisto que lo privó de la posesión material del título (robo, destrucción total o extravío), y a continuación expodrá en su capítulo especial de hechos en que el actor -funda su petición, enumerándolos y narrándolos suscintamentecon precisión y claridad (motivos por los cuales el actor -ejercita su lacción, y en donde relatará la desposesión que sufrió, en este mismo capítulo especial de hecho mencionará el

Código de Comercio y Leyes Complementarias, Edit. Porrúa, S.A. Vigésima quinta Edic. pág. 69 y 72.

nombre y domicilio de los obligados al pago del documento --(art. 45 Fracción III), los cuales tendrán, el carácter de de mandados, que pueden serlo; el aceptante, los domiciliarios.el girador, el girado, los recomendatarios, el librador y el librado en el caso del cheque a los obligados en la vía de re greso que designe el actor para el caso de que no paque el deudor principal; creemos que también el actor tiene la facul tad de señalar a las bolsas de valores en su demanda, a fin de que se les notifique una posible orden de suspensión de las obligaciones que incorpora el documento, o del decreto de cancelación, lo mismo puede solicitar respecto de los obligados que señalamos antes. Así pues, el reclamante puede solicitar la suspensión del pago del documento, mientras éste que da definitivamente cancelado y siempre previa garantía de los posibles daños y perjuicios que se pudieran ocasionar el deudor o a quién justifique tener un mejor derecho sobre el título. Ahora bien, simultáneamente a la presentación, de la demanda, el reclamante deberá exhibir una copia del documentobase de la acción y de no serle posible, indicará las menciones esenciales del mismo, es decir, aquellos requisitos que desde un punto de vista legal, son necesarios, primordialmente para su existencia y consecuentemente para su identifica--Igualmente creemos que es importante señalar dentro de esas menciones, al valor de lo mandado, es decir, el importedel documento, a fin de que se precise la competencia por razón de la cuantía y además la cantidad por la cual se emitió - el documento como un requisito substancial para el juicio de - cancelación.

Como dijimos líneas arriba que el actor deberá de señalar la clase de acción que va a intentar: pero aún cuando no lo haga, su acción será procedente, con tal de que se de termine la clase de acción (Art. 2º del Código de Procedi--mientos Civiles, supletoriamente aplicado, ahora bien la de-manda de cancelación debe de completarse con otros requisitos de carácter formal, tales como la fundamentación de los -preceptos correspondientes a la Lev Crediticia. los puntos petitorios y la firma o huella digital del actor. Cabe indicar que, en caso de que no fuera posible presentar una copia del documento base de la acción, deberán señalarse como ya di jimos las menciones y requisitos esenciales del título; si se trata de una letra de cambio, robada, destruída o extraviada, deberán mencionarse aquellos requisitos que permitan el ejercicio de la acción de cancelación y la identificación del documento primordialmente y en el caso deben de señalarse por ejemplo los requisitos del artículo 76 de nuestra Ley: la -mención de ser letra de cambio, lugar, día, mes y año en que se suscribe, nombres de los obligados y sus firmas, lugar y época de pago, etc., etc., aún tratándose de títulos de crédito en blanco deberán indicarse las menciones que permitan identificarlo, haciendo notar que el título ya fue presentado o no, para su aceptación o para su pago, y que las mencioneso requisitos fundamentales, fueron cubiertos antes de tales -

actos jurídicos, como lo previene en su artículo 15, en rela-ción con el 14 de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

C).- ETAPA PROBATORIA

Así también nuestra Lev en la parte final del articu 44 que ya analizamos, concede un período probatorio que segunda fase del procedimiento de cancelación térque según la citada disposición no debe de exceder de días a fin de que el reclamante, pueda acreditar la po sesión del documento, así como el acontecimiento que lo privó de ella, sino ha acreditado tales hechos, al presentar la demanda; vemos pues que es optativo para el reclamante, probar los hechos, al presentar su demanda o a los diez días que sigan de su presentación. Ahora bien son dos los hechos que el actor debe probar, la posesión del documento y la pri vación de ella por un acontecimiento, imprevisto; pero creemos que el artículo 44 se queda corto, ya que no sólo se debe de probar la posesión, sino la propiedad del título en los casos de que no se trate del poseedor exclusivamente, del propietario, empleando los medios de prueba usuales 'estos casos; pero por lo que respecta a la prueba de acontecimiento que privó al poseedor de su título, (sea robo, pérdida o destrucción total), pensamos que es de difícil demos tración sobre todo en los casos de destrucción de un título, es realmente pesada la tarea, por cuanto que no siempre es posible aportar al procedimiento pruebas que pudieran cali ficarse de definitivas y contundentes, muchos autores incluso, consideran que la destrucción de los títulos de crédito. debe de demostrarse precisamente como calificamos arriba, de "Una manera contundente" y no reducirse sólo a una "Probable destrucción", tal es la opinión de Wahl, quien al hablarnos de esta materia, dice: "La prueba de que el título ha pereci do, debe de ser contundente, no resultar o deducirse de simples indicios, puesto que de ser así, el emitente se expon-dría a tener que pagar una segunda vez el monto del documento, para el caso de que el título en lugar de haber perecido. se encontrara en manos de un tercero". Y si de acuerdo con nuestra Lev se debe de probar que la disposición del título se debió al acontecimiento imprevisto, de lo que se deduce que es necesario probar en primer término que se produjo tal hecho v en segundo lugar, su relación con el título, es decir que la disposición se debió a tal acontecimiento, debe haber pues, una relación de causas a efecto dignas de probarse.

El Maestro Vivante nos da su opinión la cual es - igualmente rigorista, (17) en lo referente a la Onus proban-di que así estudiamos, cuando nos manifiesta, "que el propie tario desposeído, tendría que probar su posesión y el hecho de la destrucción; el juez podrá atender a cualquier clase - de prueba incluso, decidir sobre presunción fundamentales, -

^{17.-} Vivante César. "Derecho Comercial". Editorial Reus, S.A.
Madrid 1928. Tomo III pág. 568

precisas y conformes: pero deberán ser tales, que convenzan de que el título fue realmente destruído. Una pérdida proba ble no basta para iustificar la orden, de emitir un duplicado". La opinión del Jurista Italiano, es más acorde con -nuestra realidad jurídica, pues si por prueba se entiende to do aquéllo que sirve para convencer al juez, es decir, todo instrumento o medio con que se pretende hacer patente y mostrarle la verdad o la falsedad de los hechos susceptibles de tener eficacia en relación con el resultado del proceso, da a la actividad encaminada a este objeto una importancia capi tal. Así pues puede ser objeto de prueba las cosas o las -personas que permitan al juez aprender del Litigio (más -bien diriamos, el objeto de la petición del reclamante, pues no hay que olvidar que este procedimiento se desarrolla en principio en una fase no contenciosa), incluso es suficiente una presunción grave, que se desprenda de las pruebas apor tadas, para admitir en principio el juez la cancelación del titulo (Art. 54 inicial), realmente es muy discutible procesalmente, hablando que una prueba presuncial, puede lograr convicción en el juez, pues algunos autores no pueden lograr como un medio de prueba, sino como un razonamiento o una con secuencia que no produce convicción; pero en cualquier caso, pensamos con Vivante, que tales presunciones deberán ser de tal manera, precisas y conformes, que convenzan de que el tí tulo fue realmente destruído y no deben de ser sólo proba -bles o aparentes.

Ahora bien, creemos que en el caso concreto de la destrucción, no interesa determinar las causas que la produjeron aunque sea consecuencia de una imprevisión o de la fal ta de cuidado, del afectado, tal expresa Bolaffio (18) cuando nos dice: "No es necesario que la destrucción sea consecuencia de una cosa fortuita o fuerza mayor. Cualquiera que sea el evento destructor ya sea previsible o no, culpable o causal, el mismo no afecta al derecho derivado de la destruc ción del título o de la causa que le ha dado origen. mente la destrucción voluntaria del título podría hacer presumir, en defecto de prueba en contrario la renuncia del derecho del documento por consiguiente, liberatoria, para el deu-dor". Pero a esto agregamos que la destrucción voluntaria eso es un caso de probarse, que el reclamante sólo perdería un tiempo preciso, para cobrar la deuda directamente y no me tiéndose en: a).- A llevar un juicio de cancelación y B).-Un juicio ejecutivo mercantil.

La tercera fase de ese procedimiento, que lo seña la el art. 45 de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su primera parte, consiste en la opinión que el juez recabe de las pruebas ofrecidas por el solicitan te, con base en una presunción grave en favor de la petición de cancelación, presunción que es muy discutible desde el --

B.-Bolaffio. León. Derecho Mercantil Traducción de José Benit, Madrid,-1948. Tomo III, pág. 537.

punto de vista procesal. En realidad pensamos que la actividad del juez, se concreta en este caso, a realizar una activi dad artículo 45 señalábamos y el artículo 1284 del "Código de Comercio en Vigor, que manifiesta": "que la presunción debe ser grave": "esto es, digna de ser aceptada por personas de buen criterio, debe de ser también precisa, es decir, que el hecho probado en que se funde esa parte, antecedente o consecuencia del que quiere probar". "Y si fueren varias las presunciones conque se quiere probar un hecho, continúa diciendo nuestro código que además éstas deben ser concordantes esto es, no deben de modificarse ni destruírse unas por otras y de ben tener tal enlace entre si y con el hecho probado, y que no puedan considerarse como antecedente o como consecuencias de Este. Ahora bien, el artículo 1284, nos dice que si fue-ran varios los hechos y éstos se basan en una presunción sola mente, además de ser grave y precisa, estos hechos deben de estar enlazados de tal manera, que aunque produzcan indícios diferentes, todos tienden a probar el efecto de ellos, como lo ordena el artículo 1286. También tenemos que la presun -ción (Art. 1277), es la consecuencia de la Ley o el juez dedu ce de un hecho conocido para el que tiene una presunción le-qal, sólo está obligado a probar el hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia ordinaria de él en este mo mento se está en una presunción humana.

Ahora bien, el valor probatorio que tiene la pre--

sunción legal de que habla el art. 45 de la Ley, hace prueba plena, al contrario de la apreciación de las presunciones hu manas, las cuales se dejan al prudente arbitrio del juez, sin embargo, la valorización de las pruebas que nos señala el Código de Comercio, estará siempre supeditada a la siguien "la apreciación del valor de las pruebas se sujetará en orimer término a la Ley Mercantil, a menos que por el enlace anterior de las pruebas rendidas o de las que porenlace anterior de las pruebas rendidas o de las presunciones formadas, el tribunal adquiera convicción distinta de los hechos materai de prueba". y esta convicción diversa que pudiera adquirir el juzgador, no deja ni jurídica ni racionalmente de ser un elementos esencial en la elevada función de impar-tir justicia. Ya que es fundamental en el procedimiento cancelatorio la apreciación que haga el juez, de las pruebas que sean aportadas, ya que de esta apreciación dependerá el nacimiento de otros actos procesales, de otras consecuencias jurí dicas. las cuales se van a derivar la vida del proceso cancelatorio.

D).- SENTENCIA JUDICIAL Y SUS EFECTOS.

Pasando a lo que se podría llamar la cuarta fase del procedimiento cancelatorio que se indica a partir del - momento en que el juez, al valorar las pruebas aportadas encontrará elementos suficientes o por lo menos, una presunción de los siguientes actos.

El juez decretará la cancelación del título y autorizará al deudor principal y subsidiariamente a los -obligados en vía de regreso designados en la demanda, a pa-gar el documento al reclamante, para el caso de que nadie se
presente a oponerse a la cancelación dentro de un plazo de -los sesenta días contados a partir de la publicación del decreto los treinta días posteriores de la Frac. II del art. 54 o dentro de los 30 días a la fecha del vencimiento del tí
tulo según que este sea exigible o no en los treinta días -que sigan a la publicación del citado decreto, a partir de este acto procesal del órgano jurisdiccional, el procedimien
to de cancelación puede convertirse o no, en contencioso, -según que surjan un oponente al decreto o que la cancelación
quede firme.

Pensamos que existe una inadecuada construcción - fraseológica en la disposición contenida en esta parte del - precepto (Frac. I), pues inmediatamente al decreto que considere cancelado el título. (cancelación que aún no es definitiva) debería de hacerse mención, que se inicia el plazo de sesenta días para que se oponga los que se consideran con mejor derecho que el actor, y que transcurrido este plazo sin que haya habido oposición o que habiéndose, se ha decidido, la cancelación quedará firme, sucedido lo cual, quedarán - "no autorizados", como dice el precepto, sino obligados a pagar al reclamante", el importe del documento; quedando obli-

gado en primer término el deudor principal y en caso de que éste faltare a su obligación, los deudores en vía de regreso que fueron señalados en la demanda. Pues creemos que no podrá realizarse la hipótesis contenida en esta fracción, hasta en tanto la cancelación no quede definitivamente firme -- por las razones expresadas. Y en este caso, al quedar firme la cancelación no quede definitivamente firme la jurisdic -- ción voluntaria, pues ya no existe actividad procesal y se habrá decidido la petición del reclamante (adversus volentem)

El juez deberá ordenar que se suspenda el -cumplimiento de las prestaciones a que el título da derecho, mientras pasa a ser definitiva la cancelación, o se decide sobre las oposiciones a ésta; pero siempre y cuando se cum-pla por el reclamante los siguientes requisitos: que así lo solicite y que otorque garantia suficiente para resarcir de los daños y perjuicios a cualquier otro que se presente con mejor derecho que el actor. (Frac. II). Esta fracción preci samente es la que nos da aentender que la cancelación que en esta parte se habla, no es aun definitiva sino provisional, mientras no transcurran los acontecimientos que le den el -carácter de permanente, bien ubicada en este precepto pero no hace más que repetir lo ya dicho por los artículos 42 párrafo I v 44 párrafo II, mismo que debería reformarse y va-ciar esta parte de su contenido en la fracción II del citado artículo 45.

Mandará el juez que se publique el decreto - de cancelación por "una sola vez" en el Diario Oficial, y -- que la orden de suspensión de pago del documento, se notifique a los que señale el reclamante en su demanda, principalmente a las bolsas de valores a fín de evitar que el documento puede ser transferido, estos actos tienen bastante importancia pues da la oportuna notificación de la orden de ---- suspensión de pago del documento, depende que éste, no sea negociado y lo contrario sería una adquisición de mala fé -- art. 43 la publicación en el Diario Oficial, es igualmente - importante, pues es el acto que marca la iniciación del transcurso del plazo de sesenta días, o de treinta días posteriores al vencimiento del título, según que éste sea o no exigible, de que tengan motivos fundados, presente oportuna oposición a las pretensiones del solicitante.

Puede presentarse el caso, si la cancelación quedara firme, y el título no ha vencido, el juez mandará -- prevenir a los obligados en el título cancelado, que deberán suscribir el duplicado que solicite el actor; y esta reposición de duplicado, debe pedirse dentro de los treinta días - siguientes a la fecha, en que la cancelación quede firme, so pena de que caduque todo derecho de quien obtuvo la cancelación. Por el contrario, si el título ya se encontraba vencido, es inoperante la expedición de un duplicado, pues el que obtuvo la cancelación puede ejercitar su acción en juicio --

ejecutivo, documentándose con las constancias procesales, -pues la declaración del juez de que la cancelación ha quedado firme, es suficiente para despachar ejecución, (art. 54).

Y así pues, por efectos de la sentencia de cancelación queda
afectado, no el título como cosa material, pues éste no destruye, sino los derechos y obligaciones que éste incorpora y
que por tal acto jurídica (cancelación), se transporta del título sustituído al título substituído.

Empero, puede suceder que si en esta fase ante -rior no hubo una dilucidación de carácter contencioso por el
hecho de que la cancelación continuó firme por no haberse -presentado ningún opositor, durante el plazo que corrió a -partir de la publicación, si es posible que las relaciones jurídicas que median entre el reclamante y los obligados, se
vean afectados por actos procesales de personas extrañas a esa relación, por el hecho de que un tercero se encuentra pa
reciendo a juicio, con lo cual estaríamos en presencia de un
segundo juicio que abre las puertas a la jurisdicción conten
ciosa, sobre las bases ya establecidas del procedimiento de

Además la adquisición rápida y segura de los derechos, sólo es posible cuando lo decisivo, lo determinante para el adquiriente no sea un derecho invisible cuyo derecho no existe ni puede ejercitarse, si no es en la medida de su contenido literal y siempre condicionado por el documento; por lo tanto, la función económica, de los títulos de crédito sólo es posible conseguirla mediante la protección de la fé en su contenido literal, la incorporación al documento y la subordinación.

Por eso procederemos a estudiar el juicio de la -cancelación sólo en relación a los títulos nominativos y a la orden y que nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de -Crédito nos muestra un sistema cancelatorio que facilita a -los propietarios o legítimos tenedores de documentos de crédi to, los medios de precaverse contra la destrucción total, el robo, o el extravio, a que por su propia naturaleza se hayan tan expuestos con graves daños para sus poseedores, estable-ciendo para tal caso un procedimiento de cancelación puro, -simple, no contencioso o de jurisdicción voluntaria, dentro del cual se inicia invariablemente el proceso, mediante la in terposición de un escrito, ante el juez competente, del lugar del domicilio del deudor principal, en el cual se denuncia -por el desposeído, el acontecimiento que recayó sobre su títu lo, solicitando desde luego la cancelación de éste. Dentro -. de el procedimiento, cancelatorio se pueden deducir una serie

de acciones que nuestra Ley señala, a fin de que se ejerciten atendiendo a la necesidad del mismo reclamante o de otros de que se consideren con mejor derecho sobre el título, que el desposeido, tales pueden ser las acciones de oposición, de in conformidad, etc., y entonces se inicia una fase contenciosa, para dilucidar los mejores derechos. Así pues, en el primer caso se trata de un acto de jurisdicción voluntaria que deriva no de una decisión del juez entre dos litigantes o contra uno de ellos, sino frente a uno solo que le pide su decisión en el segundo caso estamos frente a un acto de jurisdicción contenciosa, que entraña siempre una actividad voluntaria, no encontramos eso, sino sólo la necesidad de documentar, tutelar o garantizar una especial situación jurídica.

Es el punto de vista de cada categoría de títulos de crédito. Son los títulos nominativos aquéllos cuya circulación se encuentra restringida, por que designan a una perso na como titular y solamente son pagaderos a favor de ella, y el titular no puede transferirlos con eficacia a otro, sino es mediante el correspondiente endoso y la cooperación del deudor el cual llevará un registro de los títulos emitidos.

Así se puede observar, que estos títulos conservan su ley de circulación que les ha sido impresa por el librador, hasta en tanto éste no coopere a su cambio; el acreg dor dé por sí solo, no puede cambiarlos, pues de otro modo,

alteraría la naturaleza de las obligaciones contraídas por el emitente. Así por ejemplo, el poseedor de un título al porta dor no puede cambiar con un acto unilateral, su lev de circulación, escribiendo su nombre en el título y declarando que deberá ser pagado a él solo, pues con esto no alteraría la na turaleza del título, ya que el derecho y la obligación que in corpora el título, permanecen intactos hasta en tanto el títu lo tiene la forma originaria de un título al portador. Por el contrario, en el derecho Italiano los títulos nominativos. en principio la Lev de Circulación puede ser ligeramente cambiada durante su existencia, pero sólo con el consentimiento del poseedor y del librador: es así como se explican las libres convenciones de los títulos al portador en títulos nominativos y viceversa, en este último caso, basta con que el ti tular demuestre su identidad y su capacidad para enajenar el titulo. (2)

En su aspecto material, como cosa física, el documento que tiene la calidad jurídica de título de crédito puede destruírse, mutilarse o sufrir deterioro grave, o ser roba do o extraviado, tal como lo prevee nuestra ley en sus arts. 42 y 65, para los títulos nominativos sin embargo, nuestro or denamiento ofrece para estos casos dos acciones; la reivindicatoria para cuando se conoce el paradero del título, y la --cancelación, cuando se ignora quién es su de tentador.

^{2.-} Tena Felipe Op. Cit., pag. 352

Ahora bien, si la destrucción del título de crédito es total; da derecho al titular a que intente la cancela-ción, la cual deja sin efecto el título, y los derechos que incorporaba en el título cancelado se desincorpora para irse a incorporar al nuevo título, la cancelación de jurídico no material, va que puede suceder que el título cancelado siga circulando, ya que éste no se destruyó materialmente, hay -pues un traslado de derecho y obligaciones del título substituído. Por el contrario, si se trata de la mutilación o dete rioro grave el titular debe de intentar la reposición, la cual se dirige desde luego, a obtener los suscriptores del documen to, un duplicado del de aquél y como vimos, estas son acciones similares, en el caso de la cancelación, también se puede pedir un duplicado en aquellos casos en que el título cancelado no ha vencido aún. lo cual debe de hacerlo dentro de los trein ta días siguientes a la fecha en que la cancelación quede fir me; si el título ya está vencido, el que obtuvo la cancela -ción podrá demandar su pago ejercitando la acción correspon-diente, documentos con las constancias procesales respectivas, la solicitud de pago conduce a obtener que se autorice judi -cialmente al deudor principal y subsidiariamente a los obliga dos en la via de regreso a pagar al reclamante el documento, para el caso de que nadie se presente a oponerse a la cancela ción dentro de los sesenta días contados a partir de la Gltima publicación, o dentro de los treinta días siguientes a éste si ya el documento es exigible en ese plazo.

También, puede darse el caso de que algunos de los signatarios del título cancelado, se niegue a suscribir el - duplicado, en este caso, el juez lo hará en su rebeldía y el documento producirá conforme a su texto, los mismos efectos que el título cancelado, pero desde luego, cabe aclarar que si la destrucción, el deterioro o la mutilación, se refiere sólo a algunas de las firmas, pero sin afectar las mencio -- nes o requisitos esenciales del documento, no será necesaria la cancelación de este para que el juez lo suscriba, por los que se nieguen a hacerlo de acuerdo con lo ordenado por los arts. 56 y 65, y aquí vemos precisamente de que como ya de-- cíamos el título-cancelado, puede seguir circulando libremen

Así también debemos de precisar algunos de los -conceptos que nuestra ley establece o dispone, al hacer a -los títulos de crédito y en especial a los títulos nominativos, tales como el robo, extravío, destrucción, mutilación (parcial o total), o deterioro (arts. 42 y 65), pues es nece
sario para saber, cuál de las acciones que un titular desposeído puede intentar en cada una de las situaciones previstas
por nuestra ley, ya sea la de reivindicación, cancelación, pago, reposición, expedición de duplicado, accidentes de los
cuales hablamos en el capítulo correspondiente.

CAPITULO CUARTO.

ASPECTOS GENERALES DE LA CANCELACION.

- A) .- CANCELACION DE LOS TITULOS DE CREDITO.
- B). CANCELACION DE LOS TITULOS A LA ORDEN.
- C) .- CANCELACION DE LOS TITULOS AL PORTADOR
- D) .- EFECTOS JURIDICOS DE LA CANCELACION.

CAPITULO CUARTO.

ASPECTOS GENERALES DE LA CANCELACION:

A) .- CANCELACION DE LOS TITULOS DE CREDITO.

Partiendo de la clasificación tripartita de los títulos de crédito, aceptada por la doctrina, nos encontramos - con los llamados títulos nominativos o directos, cuya circula ción es un tanto restringida y los títulos de circulación propiamente dichos a la orden y al portador, cuyo tráfico es más vasto. Los primeros reconocen el derecho a una persona determinada y sólo a ella, pues están destinados generalmente a -- permanecer en manos del titular y en los casos en que se transmiten, dichos mecanismos es complicado (endoso registro y tradición), por razón de que se trata de dar una mayor seguridad al tráfico; y en ellos, a la demostración jurídica material.

Ahora bien en los títulos que denominamos de circulación a la orden y al portador, encontramos otra aspiración: facilitar el ejercicio del derecho a favor y en contra del --deudor a través del fenómeno jurídico de la legitimación, por el hecho de la posesión del documento. Y precisamente por su facilidad de transmisión están destinados a una frecuente ena jenación y circulación en el tráfico comercial; y por tales -efectos nuestro ordenamiento jurídico positivo, configura tales títulos de un modo fungible y móvil al considerarlos bajo la denominación de muebles.

B) .- CANCELACION DE TITULOS A LA ORDEN

Para la cancelación de esta clase de títulos de crédito, no existe en nuestra ley de títulos y operaciones que se utilizan las mismas disposiciones que se aplican a -- los títulos nominativos de los cuales ya hablaremos, además como ya es de observarse el art. 21 de nuestro ordenamiento cambiario, sólo reconoce una clasificación bipartita de los títulos de crédito, atendiendo desde luego a su ley de circulación, aunque en una forma lógica, reconoce en posteriores disposiciones (art. 76 y demás relativos), la clasificación tripartita aceptada por la doctrina.

Ahora bien, podemos decir que los títulos de crédito a la orden son aquellos documentos que estan expedidos a favor de determinada persona, se transmiten por medio del endoso y de la entrega misma del título es decir, por tradición. Vamos entonces a hacer nuestro estudio en torno a la letra de cambio que es uno de los títulos clásicos a la orden, y para el efecto, vamos a valernos del magistral estudio que al respecto hace Vivante (3), ya que nuestra ley no regula en forma expresa los accidentes materiales, que pueden afectar un título de esta naturaleza, posiblemente porque como decíamos, en principio es aplicable a los títulos a la orden el mismo sistema legal que rigen a los títulos nomínativos.

C. VIVANTE.- Instituciones de Derecho Comercial. Trad. de Ruggero Mazzi pág. 203 y sigts.

Por lo que las obligaciones cambiarias que surgen de las relaciones entre acreedor y deudor, son obligaciones autónomas, pero además poseen el carácter de literales, pues sólo lo que está escrito en el título, es decisivo para esta blecer las relaciones cambiarias va dichas, el deudor se -obliga en la extensión del contenido literal, y por otra par te el acreedor no puede exigir su crédito, si no posee el tí tulo, sino lo exhibe (legitimación), o no lo restituye al -deudor, y para estos títulos y para cualquier otro, es válida la regla de ACCESORIUS SEQUITUR PRINCIPAL. la suerte del crédito, está ligada a la suerte del título, pues tratándose de títulos, de crédito el derecho es lo accesorio y el documento es lo principal (4) mientras el título exista, mientras circula en el mundo del comercio. Pero esta regla es riguro sa, pues pone al poseedor incauto frente a un riesgo de perjuicios irreparables, si llegase a perder el título, pues en la época circulación de los títulos y en especial de los documentos de crédito a la orden y en el caso una letra de cam bio, su legitimo poseedor puede verse privado de ella, por hurto, pérdida o destrucción, en estos casos y a fin de conciliar la protección del que adquiere de buena fé el título con la protección del propietario despojado, para impedir -que el deudor se enriquezca aprovechando un suceso desgracia nuestra ley en estos casos, concede dos acciones: la reivindicatoria, y en el caso de que ésta sea imposible, por

^{4.-} Cervantes Ahumada R. Ob. cit. påg. 19 y sigts.

ignorarse quién es el detentador del documento, la de cancelación.

Por lo que basta que en la demanda de cancelación se dé una descripción gráfica y lo más acertada posible de los datos de título, ya será la responsabilidad a cargo del denunciante que manifestó haber sido, destruído su documento y que resulta aparecer en manos de otro detentador y el de-nunciante pedirá al juez que se emplace al que lo posea a -fin de que lo exhiba en un plazo de cuarenta días, pues le-galmente existe la presunción de que la emisión de un título nominativo no se supone siempre a la orden a no ser que por expresión de la propia ley o por manifestación así en el título, deba reputarse como título nominativo directo. Ahora bien, de la lectura de los artículos 42, 43, 44 y 54, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se desprena).- Solamente cabe la reivindicación cuando se co noce el paradero del título, es decir, cuando se sabe con -certeza quién es el eventual detentador, tal es el caso de los terceros de mala fé o de las personas que los adquirie-ron incurriendo en culpa grave (art. 43 párrafo III), b).-De los terceros de buena fé no pueden reivindicarse estos tí tulos, pues no siendo propietario del documento como simple tenedor puede justificar su derecho a él, sea mediante una cadena de endosos ininterrumpida, sea mediante constancias judicial (arts. 38 y 43), c).- Cuando el titular de un docu

mento a la orden robado, perdido o destruído totalmente, se ve afectado por cualquiera de estos accidentes materiales v además ignora quen en su detentador en los dos primeros casos. podrá ejercitar la acción de cancelación que le corresponde y podrá pedir su reposición en los casos de destrucción parcial, siempre y cuando queden elementos materiales más que suficientes para identificarlos. De iqual manera se procede rá con aquél que obtuvo la cancelación y si el título no estã vencido, podrá solicitar un duplicado suscrito por todos los obligados en el título. d).- El que somete al procedi-miento cancelatorio, un documento a la orden puede mientras obtiene sentencia definitiva que decreta la cancelación del título, y previa garantía de los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar, solicitar la suspensión de los derechos y obligaciones que el título incorpora. e).- El que negocíe un título de esta naturaleza, habiendo adquirido de mala fé, será desde luego responsable de los daños y perjuicios que ocasione el endosatario de buena fé o al dueño del documento, cualquiera que sea la causa que privó a éste de su posesión.

c).- CANCELACION DE LOS TITULOS AL PORTADOR

De acuerdo con el artículo 69 de la Ley General - de Títulos y Operaciones de Crédito, los títulos al portador son aquellos que, por el solo hecho de no emitirse a favor de determinada persona, se reputan con esa categoría, ya que se

transmiten cambiariamente por simple tradición y su tenencia la produce el efecto de legitimar a su poseedor como propietario del mismo (5). No se requiere como se hacía antiguamente, que tales documentos contengan la cláusula al "portador" basta la ausencia del nombre de una persona para presumir que estamos en presencia de un documento al portador y que su tenedor es el titular del derecho que incorpora. Son pues, los títulos al portador documentos de crédito, y desde luego necesarios para ejercitar el derecho literal y autónomo y que la institución que los emite, se obliga a satisfacer hacía el poseedor del título de crédito.

En nuestro derecho positivo, nos encontramos con - el artículo 73 de la Ley de la materia, que nos señala que - "los títulos al portador sólo pueden ser reivindicados cuando su posesión se pierde por robo o extravío y únicamente están obligados a restituírlos o a devolver las sumas percibidas -- por su cobro, o transmisión, quienes los hubieren, conociendo o debiendo conocer las causas víciosas de la posesión de quién se lo transfirió. La pérdida del título por otras causas, sólo da derecho a las acciones personales que pueden derivarse del negocio jurídico o del hecho ilícito, "que la hayan oca--sionado o producido".

^{5.-} Cervantes Ahumada. Op. Cit. pág. 37 y sigts.

El contenido de esta disposición, nos indica claramente que la posesión de un título al portador se puede per der por robo y extravío, podemos agregar que también puede serlo por destrucción total, como veremos más adelante, el tenedor del título se legitima por ese solo hecho y el hecho de poseer el derecho que incorpore, es el hecho de poseer el documento: la posesión equivale a tenencia y la titularidad jurídica es del de un perdidoso, pero legitimado, por lo menos en su apariencia, es el poseedor actual de el documento. En todos estos casos existe un conflicto entre posesión v -propiedad del título: de crédito, de lo cual nos dice Messineo (6) pues el propietario tiene interés en invocar su cali dad de tal v en este caso la posesión del título no es efi-caz frente a quien tiene sobre el título un derecho jurídi-co". Sin embargo, cuando surge un adquiriente de buena fé. todo derecho del poseedor por reivindicar su título habrá -terminado y no será obligado a devolver el título, pues por regla general, la suscripción de un título al portador, obli ga a quien la hace, a cubrirlo a cualquiera que se lo presen ta, aunque el título haya entrado a la circulación en contra de la voluntad del suscriptor, o bien que el documento se in corpore a la circulación después de que sobrevenga su muerte o incapacidad (Arts. 5, 17, y 71), y la razón de ser de esta situación es que precisamente los títulos al portador, son siempre negociables y en cierto modo, el título es negociable

^{6.-} Rodríguez y Rodríguez Joaquín curso de Derecho Mercantil Editorial JUS, México, Edic. 1947, pág. 276 y sigts.

por autonomasia ya que basta la simple tradición para que circule, pues el emitente se obliga al pago en favor de cualquie ra que se lo presente, siendo indiferente la forma como el título haya entrado a la circulación.

El Artículo 74 de nuestra Ley, plantea también una serie de situaciones interesantes, pues en primer lugar, contiene la acción preventiva, por lo que aquí nos concretamos a decir que dicha acción sólo es aplicable a estos títulos, por lo tanto, el desposeído de un documento al portador por robo o pérdida puede solicitar al juez del lugar en donde deba hacerse el pago, que le ha notificado al librador de dicho suce so; pero aquí, debemos aclarar que el ejercicio de esta acción es esencialmente preventivo y de ninguna manera suspensivo, pues en efecto dicha notificación no suspende, el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el título, pues éste ten drá toda su eficacia jurídica. Por el contrario la acción -preventiva solamente pone en estado de alerta al librador, pa ra obligarlo a cubrir el principal e intereses, hasta que -prescriben las acciones que hacen del mismo, mientras tanto, el obligado deberá pagar el importe del documento en que éste se presente, quedará libre de su obligación el emisor, en relación con el perdidoso del título y su derecho se habrá perdido totalmente.

Con la notificación, se establece la presunción de legítimo tenedor a favor del que la solicite, pero sus derechos no logran actualizarse hasta que por el transcurso del tiempo y siempre que no se anticipe a sus intenciones, la --buena fé, se extingan los derechos y obligaciones que el títilo incorpora, realizados estos acontecimientos, el perdedor puede pensar en hacer efectivo su crédito; independiente mente de la situación justa o injusta a que se ve obligado a pasar el poseedor afectado, creemos que la disposición objeto de nuestro estudio, ameritaría una reforma para proteger a los desposeídos por tales accidentes, de una larga espera, sobre todo en aquellos documentos que por sus características, la ley señala plazos, largos o cortos según el caso específico, y preferentemente en los primeros, cuando se trata de la prescripción.

Ahora bien nuestra ley en su artículo 75 plantea la procedencia una disposición que por su contenido ha sido objeto de controversias jurídicas importantes, pues tal precepto habla de la procedencia, de la cancelación, respecto de aquellos títulos que no pueden circular normalmente por haber sido afectados de destrucción o mutilación parcial. - así como la facultad de ejercitar la acción de reposición tra mitando ambas acciones de la misma manera que para los títulos nominativos.

Por lo que el contenido de tal disposición necesi ta analizarse cuidadosamente, por principio de cuentas, en-contramos una higótesis general: "Que el título al nortador no esté en condiciones de circular", puesto que el título co mo lo dispone el precepto analizado puede verse afectado por una serie de accidentes que pueden impedir su normal circula ción, pues la circulación jurídica de un bien económico, supone un acto, por el cual quien puede disponer de ese bien lo hace pasar a un patrimonio diverso de aquel en que, se en contraba (tal es el caso de la transición de un título por endoso o anotación jurídica). Sin embargo, la circulación de un documento al portador será anómala cuando el título en tra a ella sin o contra la voluntad del poseedor, tal como vesamos anteriormente. Dentro de la hipótesis planteada, se derivan dos situaciones diferentes, en la primera de ellas, nos encontramos con que el artículo 75 se refiere a una destrucción parcial, pero aquí surge una clara divergencia, entre la técnica del artículo 75 y la del artículo 65 al cual nos emite el primer precepto, pues éste habla de "destruc -ción total, mutilación o deterioro grave" y por el contrario el artículo 75 habla de "destrucción o mutilación el parte" y de aquí que creemos que debe entenderse que toda destruc-ción debe ser total y por el contrario la mutilación debe -ser parcíal o más simplificado aún, el artículo 75 debió haber hablado de destrucción total y de mutilación en parte, por el contrario el artículo 65 debió estipular la mutilación parcial, aunque técnicamente pensamos que su redacción es me jor aunque parece ser que la ley quiso distinguir de la destrucción parcial y de la mutilación en parte, conceptos dife rentes por cuanto que como ya vimos la destrucción significa que una cosa se destruye cuando desaparece, en tanto que se mutila cuando cercena alguna parte de un todo.

Por lo que se refiere a la segunda situación en-contramos que el artículo analizado habla de mutilación en parte, o, sea que se le ha desprendido un pedazo o se le ha cercenado, pero si se habla de una mutilación total, tendría idéntica connotación: en realidad la mutilación parcial ha ~ de ser tal naturaleza que nonga al título en condiciones de no circular, y de que la porción que no ha sido afectada por la mutilación, se deducirá si quedan elementos materiales su ficientes para que el documento continúe circulando o bien se proceda a su reposición, en cualquier caso la mutilación parcial, se refiere a las condiciones de circulación. cuentemente, el artículo 75 concede al portador el derecho, de pedir la reposición solamente cuando se reúnen los siguien tes requisitos: a).- Cuando el título no esté en condicio-nes de circular. b).- Cuando esa situación se determina por el hecho de haber sido destruído o mutilado en parte. c).-Que queden elementos materiales suficientes para identificar el título de crédito de que se trate. (8)

Roberto A. Esteva Ruiz. - Los Títulos de Crédito en el De recho Mexicano, pág. 324 y sigts.

Ahora bien el artículo 75 también expresa o da a entender que el poseedor afectado por la mutilación o destrucción parcial debe obtener previamente la cancelación de su título, para después lograr la reposición del mismo, con forme al procedimiento previsto para los títulos nominativos, nos parece inadecuada conclusión la construcción fraceológica de este artículo, pues no es posible que se pueda obligar al perdidoso a intentar previamente la cancelación para después obtener la reposición.

Y más aún dicho precepto nos remite al artículo 65 ya analizado, cuando se trata de seguir estos procedi -mientos: Y en efecto, creemos que en los casos de destrucción o mutilación parcial de un título al portador, debe -concederse al afectado la reposición sin más trámites y en las condiciones que señalábamos líneas arriba, y para el su puesto de que el título haya sido robado, perdido o destruí do totalmente, deberá intentarse la cancelación, sin embargo este es un punto discutible cuando se trata de títulos al portador, pues en realidad cuando estemos en presencia de una mutilación o deterioro grave como la que señala el artículo 65, recayendo dichos accidentes sobre alguna de -las firmas cambiarias por ejemplo, pero sin afectar las men ciones y requisitos esenciales del documento, no será necesaria la cancelación, y el reclamante sólo deberá demandar acompañando desde luego el título afectado, la expedición -

de un nuevo título, tal es el fin inmediato perseguido por el propietario de un título al portador mutilado o destruído en parte, o deteriorado gravemente, al actuar judicial-mente contra los obligados: obtener de éstos, la reposi -ción de títulos perjudicados, es pues combinación de los ar tículos 42, 65 y 75 de la ley, lo que constituye el funda-mento legal y la solución al problema de la destrucción, mu tilación parcial o el deterioro grave, de los títulos de la tradición pero siempre y cuando se satisfagan las exigencias fundamentales de estos títulos, por el que desee intentar judicialmente la reposición, exigencias que constituyen los presupuestos procesales básicos para el ejercicio de toda acción. Así vemos que debe demostrarse que el título ha si do objeto de la destrucción parcial, de la mutilación en -parte o del deterioro grave, circunstancias éstas, que de-ben acreditarse, exhibiendo el título afectado cuya reposición se pretende, y demostrará a continuación que tales accidentes, impiden la eficaz circulación del documento. difi cultad por la obvia negativa del público de recibir un títu lo en tal estado y cuya apariencia inspirará dudas acerca de su validez, pero no es suficiente con que los aconteci -mientos que recaen sobre el título dificulten la circula -ción de él, es necesario y además imprescindible, que el tí tulo pueda ser identificado plenamente con los elementos -cartulares que quedan a salvo de tales acontecimientos, pues de lo contrario y en esto es acorde el criterio de la doc--

trina no podrá ordenarse el libramiento de un nuevo documento, cuando las proporciones del trozo faltante sean tales - que origine un peligro inmediato para el emisor, pues podría verse, con base en el fragmento desprendido, una situación, posterior en la que se intentara una nueva reposición por - el tenedor de dicho fragmento del título de crédito.

Por lo que respecta a la destrucción en parte -del título al portador, debemos decir también, que el que intenta la acción de reposición, deberá demostrar los presu puestos esenciales para el ejercicio de ella a saber: la previa posesión del documento, la mención cuidados de su -contenido gráfico, pues de ella depende la identificación del título; por lo que respecta a la destrucción total de los títulos al portador, creemos que no opera la cancelación v nos declaramos partidarios de la incancebilidad de tales títulos, tal razón encuentra su fundamento en lo siguiente: El ejercicio de la acción de cancelación hace suponer entre otras cosas. la previa existencia de un título de crédito en la circulación, pero un título que ha sido destruído totalmente, anulado físicamente y por lo tanto, sustraídos a toda posible y ulterior detentación no tiene por que suje-tarse al procedimiento de cancelación, pues éste forzosamen te tiene que proyectar sus efectos sobre algo que exista ma terial y fisicamente, independientemente de que el que su-fre la destrucción total de un título al portador, habrá --

perdido su derecho, totalmente y sufrirá las consecuencias de su imprevisión, pues antes que los derechos de un poseedor descuidado e imprevisto, está el garantizar la fácil --circulación y la confianza que el público deposita en estos títulos. "Parecerá extraño dice Tena (9), que se hable de cancelación de un título destruído totalmente, pues su cancelación equivale a anulación, no podemos imaginar una mayor que la de un título que ha perecido totalmente.

Posiblemente el legislador pensó en una situación meramente práctica y determinó someter los casos de destrucción total, al procedimiento de cancelación posiblemente -- con la idea de que el que aportara pruebas en la circulación, dificilmente tenían el suficiente poder demostrativo, pero no da oportunidad a que, el título reputado como destruído, se encontrara nuevamente en la circulación, y en los casos de títulos al portador más difícil aún se torna esta situación por cuanto que el deudor está obligado a pagar a quien le presente el documento. En uno o en otro caso razones y precepto, no convencen en modo alguno de la procedencia de la cancelación respecto a esta clase de títulos, por lo tanto, no (10) consideramos partidarios de la incancebilidad - de los mismos, y no sólo por el peligro que tal procedimien

J. Tena Felipe - Títulos de Crédito Edit. Porrúa, México. pág. 202

^{10.-} Muñoz Luis Dr. - Op. Cit. pág. 446

to implica para los valores a la orden, sino por lo ineficaz de la medida y la inseguridad que tal sistema reporta, es --por lo tanto superior, un sistema sencillo de reposición, --con medidas cautelares apropiadas y sin complicaciones procesales que harían más pesada su carga al poseedor desgraciado. Con posterioridad, veremos cómo ya el proyecto para el Nuevo Código de Comercio, señala marcadas diferencias entre el procedimiento de cancelación y el de reposición, suprimiendo de plano el ejercicio de la acción de cancelación para los casos de destrucción total de títulos al portador y concediendo al perjudicado tanto la acción preventiva, art. 74, como la de reposición para el caso de que queden suficientes elementos catulares para poder identificar el título satisfacto riamente.

D .- EFECTOS JURIDICOS DE LA CANCELACION.

La sentencia de cancelación produce sobre el título de crédito sobre el que recae, la desincorporación de los derechos y obligaciones que contenía incorporados en el cuer po de éste y no importa que éste siga circulando; y el nuevo título, después de una transferencia desincorporativa, para volver a resurgir al mundo del derecho; en el nuevo título es decir, hay una transferencia de derechos y obligaciones del título substituído el título substituído y el título cancelado no tiene ninguna eficacia jurídica como título de cré

dito, tal como lo ordena el artículo 53 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuando establece que "La - Cancelación del título extraviado o robado, no libera a los signatarios de las acciones y derechos que respecto a ésta, pueden incumbir al tenedor del documento, desde que adquierran fuerza de definitivos el decreto de cancelación o la sentencia que deseche la oposición, en caso de que la haya habido.

En el momento en que la cancelación quede firme por no haberse presentado ningún opositor, o por haberse desechado las oposiciones formuladas contra ella, el que la obtuvo puede reclamar a los signatarios del título el pago de éste, si fuere para entonces exigible, o que le extiendan un duplicado del mismo, si fuere de vencimiento posterior", de la interpretación de este precepto, podemos deducir que la consecuencia jurídica inmediata de la sentencia de cancela-ción cuando ésta queda firme, es la extinción de derechos, acciones y obligaciones incorporados al documento y desde elmomento en que por virtud de la sentencia de cancelación ésta queda firme, el título se hace exigible, si para entonces lo fuera, o el que obtuvo la cancelación tendrá derecho a -que le expidan un duplicado del título, si la obligación que en él se consigna aún no es exigible, y en este último caso los derechos que incorporaba el antiguo documento resurgen en el duplicado con la misma fuerza y eficacia que en el título que fue cancelado.

Además, es demasiado frecuente, que al ser cancelado el título. Este siga circulando y se presentan dos problemas que son: la.- ¿Qué si el título que se canceló y se encuentra circulando tiene eficacia como título de crédito?. 2a. - ¿Cuál es en un momento determinado la situación jurídi~ ca en que se encuentran los suscriptores posteriores a la -cancelación del título?.. Con respecto al primer problema -que se presenta, debemos decir que generalmente un título de crédito que se encuentra circulando después de haber sido so metido al procedimiento de cancelación no debe de producir acción cambiaría alguna con base en los derechos y obligacio nes que el título incorporaba, toda vez que el título está desprovisto de eficacia crediticia por una resolución defini tiva dictada en el juicio de cancelación. Pero puede suce-~ der y debemos de diferenciar este aspecto, que el título can celado no hava vencido aún y en este caso, el que obtuvo la canceláción deberá pedir de inmediato es decir, dentro de -los treinta días siguientes en que obtuvo la sentencia. la expedición de un duplicado. Pero si el título ya estaba ven cido, el que obtuvo la cancelación podrá intentar la acción cambiaria correspondiente, y los derechos que estaban incorporados en el título se desincorporan para irse a incorporar. a las constancias judiciales y a la orden respectiva, a fin de ejercitar la acción cambiaria correspondiente. De lo anterior, se deduce que existe la posibilidad legal de ejercitar cambiariamente, el o los derechos documentados, sin la exhibición del título, puesto que como decíamos, las constan

cias procesales en este caso, substituyen con toda eficacia el título cancelado cuando se está en el supuesto de que las obligaciones en él contenidas, se encuentran vencidas, estableciéndose de esta manera, verdaderamente una excepción a los fundamentales principios de la incorporación y legítimamente, de los títulos de crédito.

Ahora bien, por lo que se refiere al segundo problema planteado, podemos decir que el título de crédito cancelado puede seguir circulando y causar gravísimos transtornos a los signatarios posteriores a la cancelación como el que existe una duplicación de documentos, etc., la solución al grave problema, nos la proporciona el Dr. Raúl Cervantes Ahumada (12), de quien nos permitimos apuntar su interesante punto de vista, cuando nos dice "que los signatarios posteriores a la cancelación no tendrá ninguna acción contra lossignatarios anteriores, cuya obligación se ha desincorporado del título cancelado para irse a incorporar en el duplicado; pero en cambio, los signatarios posteriores estarán obligados entre sí cambiariamente y respecto de ello, el título -funcionará con plena eficacia".

Esta solución lógica, se apoya en consideraciones y prácticas ya que como lo ordena la Ley General de Titulos y Operaciones de Crédito, debe de publicarse la sentencia o

^{12.-} Cervantes Ahumada R. op. cit., påg 51 y 52.

decreto de cancelación en el Diario Oficial, se deduciría -que toda persona que adquiriese un título de crédito cancela do, conociendo o debiendo conocer esta causa, por medio de la lectura oportuna del citado Diario, lo hace de mala fé. sin embargo, en la práctica sucede todo lo contrario, pues fuera de los profesionistas en la esfera partícular son po-cas las personas que leen el Diario Oficial y la consecuen-cia práctica de esta situación es que la adquisición de valo res cambiarios se realice, sin el previo conocimiento de las publicaciones oficiales; si en resumen podemos decir que - aplicando los principios jurídicos derivados de la cancela-ción, que las obligaciones que el título incorporaba, se desincorporan para manifestarse en un nuevo órgano cambiario y las obligaciones posteriores a la cancelación solamente surten efectos entre las partes que las suscribieron y sólo res pecto de ellos la Autonomía funciona en su plenitud pues en el aspecto pasivo será autónoma, la obligación que cada uno de los signatarios ha suscrito.

Así llegamos a la conclusión de que la cancel<u>a</u>·
ción sólo surte efectos jurídicos respecto de los signata-rios anteriores a dicha sentencia.

-CONCLUSIONES

- 1.- La cancelación solo procede en relación a los títulos nominativos y a la orden, con lo cual los titulares perdidosos pueden iniciar el procedimiento de cancelación, no contencioso o de jurisdicción voluntaria.
- 2.- La Sentencia de la cancelación produce sobre el título de crédito sobre el que recae, la desincorporación de los derechos y obligaciones que contenía incorporados en el cuer po de este, no importa que siga circulando.
- 3.- Consecuentemente, el nuevo título después de una transferrencia incorporativa resurge al mundo del derecho para seguir circulando normalmente con los derechos y obligaciones del título substituido.
- 4.- La Cancelación tiene como finalidad defender al propietario del título contra el o los poseedores de mala fé, siem pre y cuando aporte las pruebas necesarias para ello.
- 5.- Así pues los títulos deteriorados que se someten a los procedimientos de cancelación o reposición deben ser retirados de la circulación, además de ser destruídos, para evitar que sigan circulando y causar daño dentro del mundo jurídico.
- 6.- La Cancelación solo procede en los casos de robo, extravío,

o pérdida de los títulos de crédito, y solo podra ejerci-tarlo el propietario desposeído, aunque sea un detentador eventual, ante el juez competente para hacerle saber el suceso que lo afecta en su circulación.

- 7.- El título de Crédito cuando sea determinado en parte y pue de ser identificado con los elementos cartulares que aún queden de él, podrá ser repuesto y cuando se destruya to-talmente o se ignore quien es su detentador en los casos de robo o extravío procederá su cancelación.
- 8.- Tratândose de títulos al portador, la cancelación no proce de, ya que el tenedor de un título de crédito se legitimapor la tenencia, ya que la posesión equivale a la titulari dad jurídica, y es difícil la cancelación por la celeridad de esta clase de título.

BIBLIOGRAFIA

```
ARELLANO GARCIA CARLUS .- Práctica Forense Mercantil.
Editorial Porrúa. S.A.- 1986.
BOLAFFIO LEON Dr. - Mercantil. - Trad. de José L. Benito.
Madrid. - 1942.
BERGER S. JAIME B .- Práctica v Diccionario en el Procedimiento
Mercantil. - Carrillo Hnos. impresores. - 1981.
CERVANTES AHUMADA RAUL. - Tít. v Op. de Créd. Mex. - 1990.
Editorial Herrero.- 1990.
CODIGO DE COMERCIO.- 54a. Edición.
Editorial Porrúa, S.A.- 1990.
DE J. TENA FELIPE. - Derecho Mercantil Mexicano.
Editorial Porrúa, S.A.- 1939.
DE J. TENA FELIPE.- Derecho Mercantil Mexicano.
Editorial Porrua, S.A.- 1986
ESTEVA RUIZ ROBERTO A.- Los Títulos de Crédito.
GALLEGOS GONZALEZ F. DE J.- La Cancelación de los Títulos de
Crédito .- Tesis 1960 .- U.N.A.M.
LOPEZ ESTRADA LUIS. - Tesis. 1959.
GARRIGUEZ JOAQUIN .- Curso de Derecho Mercantil.
Editorial Porrúa, S.A.- 1987.
LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.
Edic. 54a. 1990.- Editorial Porrúa, S.A.
MUNOZ LUIS DR.- El Cheque, México. 1974.
Editorial Cárdenas.
MOSSA. - Derecho Mercantil. - Trad.de F. de J. Tena. B.A. 1940.
MANTILLA MOLINA ROBERTO L.- Derecho Mercantil.
Editorial Porrúa, S.A.- 1989.
NUEVA ENCICLOPEDIA SOPENA.- 1975.
PALLARES EDUARDO.- Formulario y Jurisprudencia de Juicios - Mercantiles.- Editorial Porrúa, S.A.- 1988.
PETIT EUGENE. - Tratado Elemental de Derecho Romano.
Edit. Nacional, S.A.- 1952.
RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAOUIN. - Curso de Derecho Mercantil.
Edit. Jus. - 1947.
RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN. - Derecho Mercantil.
Edit. Porrúa, S. A.- 1964.
SUPINO DAVID v JORGE DE SEMO. - Derecho Comercial.
Edit. Adiar. - Buenos Aires, Arg. - 1950.
VIVANTE CESAR. - Tratado de Derecho Mercantil.
Trad. Esp. de la 5a. edic. Italiana, Madrid. - 1953.
VIVANTE CESAR. - Instituciones de Derecho Comercial.
Traduc, de Ruggero Mazzi.
```

ASESORIA SUJETA A LA APROBACION DEL C. DIRECTOR DEL SEMINARIO.

LIC. FELIPE DE J. GALLEGOS GONZALEZ.